

LOS ZUGASTI

Descripción del Escudo. De oro, cinco árboles, de su color, más alto el del centro, en cuyas copas hay una media luna de sable en el central, y cuatro estrellas de oro, de ocho puntas, una por cada uno de los otros cuatro árboles; pasantes dos lobos, linguados, que llevan puesto un collar de gules, y en actitud de atacar a un puercoespín, pasante, de su color; terrasado de sinople.

[Sanaller] Felipe Ortega

F y epd. Min Ruiz de Mitarte

[dz° s] e dho cientos e setenta mze al traslado para el rrag° m° de mzd [tizas] Laudus [Lemnae] it mze zz° eeuy° s° [exe ly mze]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de león de Aragón de las Dos Sicilias de Jerusalén de Portugal de Nabarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Çerdeña de Córdova de Córcega de Murcia de Jahén de los Algarves de Algeziras de Gibraltar de las Yslas Canarias de las Yndias Orientales y occidentales de las Yndias de tierra firme del mas Oceano, archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante de Millan e conde de Anspurg de Flandes de Barcelona, Señor de Vizcaya e Molina zcétera.

Al nvestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo pressidentes oydores delas nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra Corte e Chançillerías e a tods los conçejos corregidores asistentes gobernadores y sus lugares tenientes alcaldes alguaziles Merinos e otros jueces e justiçias quales quier ansi de la villa de Arnedillo como de todas las otras ciudades villas e lugares destos nuestros rreynos e señorios ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a qualquier y quales quier que cogen y recaudan y enpadronan e ancobieren de coger errecaudar y enpadronar en renta o en fieltad o en otra qual quyer manera las nuestras monedas pedidos y serviçios e los otros pechos y Derechos e tributos qualesquier Reales e conçejales que los buenos i ombres [frelxros]¹ de la villa de Arnedillo e de todas las otras ciudades villas e lugares de los dhos nuestros Reynos e señorios que agora son y serán de aquí en adelante e a qlquier o qlesquier de vos o dellos e los dhos vros lugares e jurisdicçiones a quien esta nra Carta executoria fuere mostrada sin treslado sinado de scrina público sacado en pública forma e manera quel aya fee.

Salvd e graçia sepades que pleyto paso [eletrito] en la nra corte y chancillería que cita erretia en la noble villa a Valladolid ante los nros allds de los yjosdalgo de la dha nra audiencia que del dho pleito primeramente conoçieron y despues en grado de apelacion y suplicacion en vista y en grado de rrevista ante el nro presidente e oydores de la nra audiencia Entre Martín de Çugasti ya exfunto vezino que fue de la villa de Arnedillo e Martín de Çugasti e Juan e Pedro e Domingo de Çugasti, sus hijos vezinos del lugar de Aldeanueva, jurisdicçion de la ciudad de Calaorra que a este pleyto se opusieron E Martín Sánchez de Çumalaga su procurador en su nombre de la una parte y el liçençiado Juan García, fiscal del Rey nro Señor y los conçejos allds rregidores oficiales e hombres

¹ Pecheros

buenos de la dha villa y lugar en su Reveldía de la otra. El qual dicho pleyto era noble rraçon que parece que en la dicha villa de Valladolid a diez y siete días del mes de nobiembre Del año passado de mill e quinientos e cinquenta e siete años pareció en la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo Gonçalo de la Concha, Procurador del número de nuestra audiencia en nombre y con poder de Martín de Çugazti vizino de la villa de Arnedillo E presentó ante ellos una petición de demanda en que dijo q seyendo como era el dicho su parte hombre yjodalgo notorio de padre y abuelo de de solar conosçido y devengar quinientos sueldos segund fuero de Castilla y estando como avía estado y estava en dicho su parte y los dichos sus padres e abuelo en los lugares donde avían vivido y morado e tenido vienes y azienda e uno, dos, diez, veinte y treynta, quarenta, ochenta, ciento y más años y tiempo aquella parte que memoria de hombres no era en contrario en posesión [delcasi] de hombres hijosdalgo notorios y de no pechar ni pagar ni contribuir en los pechos e deramas [vales] ni concejales en q pechavan e pagavan y contribuyan los buenos onbres pecheros destos nros Reynos e aviendo sido guardadas a los dho su parte y a los dichos sus padre y abuelo todas las honrras franqueças esenciones y livertades e ynmunidades que suelen ser guardadas a dhos otros hombres hijosdalgo notorios destos nuestros rreynos y entonces nuebamente los dichos partes contrarias en perjuicio e quebrantamiento de la ydalguía y libertad del dicho su parte le avían enpadronado e prendado por pechos de pecheros no lo pudiendo ni aviendo haçer por lo qual pidió e supplicó a los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo le mandassen hacer entero cumplimiento de justicia de los dhos partes contrarias e hotro pedimiento e conchlussión era nesçesaria abiendo por verdadera la rrelación por el dicho su parte hecha de suso de tanta parte que bastase para sun lamento de la dicha su demanda por su sentencia diffinitiva juzgando pronunciasen y declarasen al dicho su parte por tal hombre hijodalgo notorio de padre y abuelo de solar conosçido debengar quinientos sueldos según fuero de Castilla y el e los dichos sus padres y abuelo estar y aver estado en tal posesión [velcasi] de tales hombres hijos dalgo notorios e por la misma sentençia condenasen a los dichos partes contrarias a que no molestasen ni perturbassen al dicho su parte en la dicha supossesión [velcasi] de hombre hijodalgo notorio para que le quitasen tildassen y rrayessen de los padrones donde le tenían puesto y enpadronado y assentado en que le volviesen e rrestituyesen qualesquier prendas que le ayan sido tomado e sacado injusta estimación e valor para lo qual y en lo neçesario su noble officio de los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo ymploro e pidió ser le hecho cumplimiento de justicia e las costas pidió e protesto el nro que la dicha demanda no la ponía de malicia salvo porque la entencía provar. Otro sí protestava de suspender el juicio e derecho de la propiedad de su parte e ssynecessario le suspendía la qual suspensión hacia en quanto conveniese y fuese nesçesario a su derecho e no más [maliende].

E jvntamente con la dicha demanda presentó un poder e un testimonio de agrabios signado descrivano público por el qual pareçía como por mandado del dicho conçeço e hombres buenos de la villa de Arnedillo e [ama..] que dixo ser del Obispo de Calahorra el dicho machín de Çugasti fuera prendado por pechos de pecheros lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo de la dicha nuestra audiència le mandaron dar e dieron nuestra carta de emplaçamiento en forma contra las dichas partes con la qual pareçio por testimonio signado descrivano público como estando juntos en su conçeço e ayuntamiento el dicho conçejo e hombres buenos de la villa de Arnedillo fueron con ella estados y enplaçados e dieron a ella ciertas respuestas la qual dicha nuestra Carta de emplaçamiento en forma con la notificación e rrespuesta a ella dada fue traída y presentada a la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo della e porque el dicho conçeço de la villa de Arnedillo no bino ni enbió en

sseguimiento del dicho pleito dentro del término que les fue dado y asignado la parte del dicho Machín de Çugasti les acusso las rreveldíjas en tpo y en forma Despves de lo qual el doctor Francisco Hernández de Liébana, Fiscal del Rrey nuestro señor paresció ante los dichos nuestros alcaldes de los hixos dalgo e pressentó antellos una petición de exepciones en rrespuesta de la dicha demanda puesta e presentada por parte de Machín de Çugasti por la qual entre otras cosas dijo ser hombre yjodalgo y aver estado y estar en tal possessión sobre lo qual hiço su ynjusto pedimiento como en su demanda se contenía cuyo tenor avias por Repetido. Dijo que lo que la parte contraria pedía no procedía ni avía lugar. Lo primero porque no fue puesta por parte bastante ni en tyempo ni en forma, lo otro porque el testimonio de prenda por donde los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo fundavan su jurisdicción no era vastante porque no se ssacó ni fue [lxcha] a la parte adversa prenda alguna por pechos de pecheros consoçidos por el concejo ni por su mandato como la prematyca rrequería y anssi los dichos nuestros alcaldes de los hixosdalgo no tenían jurisdicción para proçeder en la dicha [ll causa] e todo lo hecho e que se hiziese hera ninguno e por tal pidió fuese pronunciado e declarado lo otro porque puesto callo que aquello dellase que no cesava la dicha demanda era ynrecta e mal formada e no contenía verdadera Relación negavala con yntención de la contestar si contestación rrequeríalo Otro porque la parte contraria hera pechero hijo e nietos de pecheros e tales e se presume de derecho leyes e prematicas destos nuestros rreynos que le resistían cavian sido empadronados em pechos de pecheros rreales y conçexales e pagádolos llanamente e sin contradición alguna lo otro porque ssey en algund tiempo dexaran de pechar sería e fue por ser pobres y no tener de que pechar E por aver tenido algún previllegio de los rrenocados que los essimiesse e por aver sido criados de algún cavallero yglessía o monesterio e por aver tenido armas y caballo al fuero de León de previllegio de los rrebocados por leyes e premáticas destos nuestros rreynos y no aver estado ni estar en tal possessión, lo otro porque el que contendía ni su padre ni abuelo no fueron a las guerras ni llamamientos nuestros en que fueron llamados los hijosdalgo, so pena de [peraz] Su hidalguía e por no ser tales y caso que lo fuesen por no aversydo e por aver bivido por offiçios viles e vaxos e por otras caussas que en derecho esistían, perderían e perdieron sus ydalguías que la parte adbersa pretendía lo otro porque el que contendía e su padre y abuelo, no eran legítimos ni de legítimo matrimonio nasçidos sino adulterinos e ynçestuossos e tales y no podían goçar de ydalguía ni previllegio dellos segund derecho leyes e premáticas destos nuestros Reinos por las quales rraçones e por las demás que protestava dezir y alegar En la prosseención de la causa siendo ynformado de la parte del conçexo predido no proçeder ni aver lugar le absolbiesen e diesen por libres e quito al dho nuestro fiscal e a la parte del dicho conçexo de la dicha demanda por la parte contraria puesta e ynformendole sobrello perpetuo silencio en forma pronunciando a la parte contraria por pechero y como a tal le mandassen condenar a que pechase pagase llanamente en todos los pechos de pecheros rreales y concejales en que pechavan e contribuyan los pecheros de la dicha villa e de todas las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos e señoríos donde el suso viviesse y morase y tubiese vienes e haçienda de la qual dicha petición fue mandado dar treslado a la otra parte SIN ENBARGO de la qual dicha petición dell exepciones la parte de Machín de Çugasti concluyó e por los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo de la dicha nuestra audiencia fue avido el dicho pleito por concluso en forma E por ellos visto dieron en el sentençia ynterlocutoria por la qual rrescrivieron a las dichas partes a prueba en forma convenía a saber, al dicho Machín de Çugastí a prueba de lo contenido en su petición e demanda, e al dicho nuestro fiscal e conçexo a prueba de sus exepciones y defenssiones para que lo provassen por aquella vía de prueba que de derecho mejor lugar oviesse e para traer y presentar personalmente sus

testigos les dieron e assignaron cierto plaço e término e ansimismo mandaron a las dichas partes y a cada una de ellas que dentro de cierto término jurassen de calunia e rrespondiessen a los artículos y pussiçiones que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra Según que lo manda e dispone la ley de Madrid e so la pena della [Edutante] el término provatorio la parte de Machín de Çugasti que contendía paresçio ante los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo, e dixo que los testigos con quien entre otros abía de provar su yntención e ydalguía heran y son Juan dechabarría, vezino delante yglessía dechavarría, que es en la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de setenta y cinco años poco más o menos e Andrés de Vesanegoytia, vezino de la jurisdicción de la villa de Marquina, hombre hixodalgo e de hedad de setenta e siete años poco más o menos e Ochoa de Valçola, vezino de la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de ochenta años poco más o menos e a Sancho de Lexardía, vecino de la merindad de la villa de Marquina yjosdalgo e de hedad de ochenta años poco más o menos e a Juan de Varanda, vecino delante yglessía de Sancta María de Semein, hombre yjodalgo e de hedad de sesenta años poco más o menos e a Juan de Alcorbe, vezino de la Jurisdicción de la villa de Marquina, hombre yjodalgo e de hedad de setenta e ocho años poco más o menos e a Juan Abad de una Mussaga, mayor en días, clérigo benefiçiado de la Yglessia de Echabarría e vezino de la ante yglesia que es en el Señorío de Vizcaya cerca de la villa de Marquina, hombre yjodalgo e de hedad de setenta e dos años poco más o menos e a Juan Martínez de Lubiano, vezino de la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de setenta y dos años e a Pedro de Urrusaló, vezino de la anteylgessia dechavarría que es de la merindad de Marquina, hombre yjodalgo e de hedad de setenta años poco más o menos e Martín de Berenqua, vezino de la ante yglessia de renega que es en la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de ochenta años poco más o menos e a Pero Martínez de Ybarlucea vezino delante yglessia dechabarría en la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de setenta y tres años poco más o menos e a Pedro Denciso, vezino de la villa de Arnedillo, hombre pechero y de hedad de más de setenta años y a Pedro Orio, vezino de la villa de Arnedillo, hombre pechero e de hedad de setenta años e a Juan Çapata, clérigo e cura de la yglessia de la dicha villa de Arnedillo, hijodalgo e de hedad de setenta años e a Diego Hernández, escrivano, vezino de la villa de Arnedillo, hombre pechero e de hedad de [tenta] años poco más e los quales dichos testigos e cada uno dellos dijo que eran personas ocupadas e ynpedidas anssi de vejez como de otras enfermedades e ynpedimentos de tal manera que ellos ni alguno dellos no pudieron venir ni ser traídos a pie ni a cavallo, a la dicha nuestra corte y chançillería a jurar e dezir sus dichos sin gran daño y peligro de sus personas de lo qual dio vastante ynformación lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia los ovieron por ynpedidos e cometieron la rresçevción y exssamen de los dichos testigos ynpedidos a un nuestro escrivano e rresçeptor de la dicha nuestra audiencia por nos nombrado ante el qual E Ante ciertos Jueces e Justiçias e alcaldes donde los dichos testigos ynpedidos vivían e moravan el dicho Machín de Çugasti por virtud de nuestra carta de rresçeptoría que para ello le fue dada hiço improvança e después de lo qual la parte del dicho Machín de Çugasti presentó ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo una petición en que por ella pidió que quatro vezinos pecheros del dicho concexo de la villa de Arnedillo, los más viejos e informados que estubieren del dicho negocio jurasen de calunia e forma ante Martín de Carandona, receptor que yba a tomar los dichos a los testigos ynpedidos lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo mandaron que jurassen de calunia quatro vezinos pecheros de la villa de Arnedillo, e respondiesen a las pussiçiones que por parte del dicho Machín de Çugasti que contendía fueren puestas y cometieron la rrescebçion de

los quatro vezinos pecheros para que jurasen de calunia ante Martín de Çarandona, nuestro rreceptor y el dicho conçeço e hombres buenos de la villa de Arnedillo nombraron para jurar de calunia segund que les fue mandado los quatro vezinos pecheros que son Rodrigo Adan e Fernández de Armejón e Francisco Garçia, viejo e Andrés Pena, los quales con poder Espeçial del conçejo e hombres buenos de la villa de Arnedillo que para ello les fue dado e librado ante Martín de Carandona resçepto hiçieron el dicho juramento e dixeron sus dichos e depusiçiones e confissionses la qual dicha probança de ynpedimentos e juramento de calunia fue traído e presentado ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo lo que dixeron e depusieron algunos de los dhos testigos de suso nombrados y declarados so cargo del juramento que primeramente ycieron es lo siguiente.

EL DICHO Ochoa de Balçola, vezino de la merindad de Marquina nombrado por Martín de Çugasti hombre hijodalgo e de hedad de ochenta años poco más o menos e que no hera pariente del que contendía ni le tocava ni concurría en él ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas e dijo este testigo que conoció a Martín de Çugasti que letigaba de un año aquella parte poco más o menos viniendo que vino a la ante yglessia dechabarría sobre la secuçion de la caussa e ansimismo dijo este testigo que conoció al que letigava siendo mançebo le vio vivir y morar en la dicha ante yglessia dechavarría en la Cassa e solar de Çugasti con su padre y madre, el qual siendo de hedad de diez e ocho o veinte años poco más o menos se fue a vivir y morar a Castilla e fue público e notorio que se cassó en la villa de Arnedillo donde vibía y morava el que letigava e que conoció a Martín de Çugasti cuyo nieto era el que letigava padre del dicho su padre, siendo cassado e le vio bivar e morar en la cassa y solar de Çugasti qs en la anteyglessia dechavarría en el señorío de Vizcaya cerca de la Villa de Marquina el qual podía aver que fallaçió treinta años poco más o menos e a Martín de Çugasti cuyo visnieto dijo este testigo que hera el que letigava padre del dicho su abuelo al qual le conosçio este testigo obra de veinte años poco más o menos los quales y a cada uno de ellos en su tiempo como dicho tiene los conosçio de nombre, vista, habla e conversaçion e que tenía notiçia de la cassa y solar de Çugasti por aver vivido e morado en la vezindad donde esta situada que es la dicha anteylgesia dechavarría que es en el señorío de Vizcaya e que no tenía noticia del conçeço y hombres buenos pecheros de la dicha villa de Arnedillo ny conosçia al [tutor] Francisco Hernández, nro fiscal ensi mismo dijo este testigo que Martín de Çugasti cuyo hijo dijo ser el que litigava como Martín de Çugasti su abuelo padre de ssu padre y Martín de Çugasti su vissabuelo padre del dicho su abuelo e a cada uno dellos en su tiempo y en todo el tiempo que los conosçio [cotanamente]avía visto que avían ssido avidos e tenidos e comunmente reputados por hombres hijos dalgo dependientes de cassa y solar de notorios fidalgos y este testigo los avía tenido e tenía al que letigava por tal su hijo del dicho Martín de Çugasti su padre, lo qual savía este testigo porque los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo dependen y dependieron por línea rrecta de varon de la dicha cassa e ssolar de Çugasti que esta sita en la antelesia dechavarría, en el señorío de Vizcaya, cerca de la villa de Marquina, la qual abía sido y era una cassa y solar antigua e nombrada e ynfançonazga de yjosdalgo e ansí como tales dependientes de notorio solar se avían tenido los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo e todos los demás que de la dicha cassa e solar de Çugasti dependían por hidalgos de casta de nombres de pendiente por línea recta de varón como dependían los dichos sus padres y abuelo e visabuelos el que letigava e porque en la dicha anteyglessia dechavarría e jurisdicçion de la villa de Marquina la qual casa e solar de Çugasti avía sido diferenciada de otras a ella comarcanas que no avían sido avidas por solares de hijosdalgo a unque obiese cassas nuebamente hechas y fundadas debenediços de fuera parte e a otras que llamavan

[çensuartas] que el tal censo se pagava por ellas e sus heredades como cossa de çensso y no por las personas pero los dependientes de las tales cassas no heran tenidos ni rreputados por tan notorios yjosdalgo como los dependientes de la dicha cassa e solar de Çugasti de donde desçendían el que letigava y los dichos sus padre e abuelo e visabuelo y por ser tenuta por cosa de casa ynfançonada, antigua e los dependientes della siendo rreconosçidos e dependientes legítimos della ansi en la dicha anteyglesia dechavarría e jurisdición de la villa de Marquina como en todo el señorío de Vizcaya e fuera della y en partes e lugares donde avido pechos de pecheros no avían pechado pero antes como tales yjosdalgo avían ssido libres de los tales pechos e aunque la dicha cassa y solar de Çugasti estuviera sita en partes y lugares donde se pagaran pechos de pecheros al rrey nuestro señor la dicha casa no dexara de ser tenuta por notorio solar de yjosdalgo como dicho tiene y los dependientes della no pecharan en tal pecho pero antes serían libres del por der como dependían de cassa tan antigua de hijosdalgo donde jamás cosa en contrario en todo el dicho tiempo de su acordança deste testigo se avía tratado a lo menos que este testigo lo aya sabido e que al que letigava ni X los dichos sus padre y abuelo e bissabuelo no les avía conosciendo ningún pechero por línea de barones ni lo avía oydo dezir que le oviesen tenido e que antes avía oydo dezir que abían tenido parientes yjosdalgo especialmente a un hermano del que letigava que se llamó Pedro de Çugasti vezino que fue de anteyglesia dechavarría y el abuelo del que letigava tubo otro hermano que se llamó Juan de Çugasti que vivía en la dicha anteyglessia, los quales e cada uno dellos siempre continamente es testigo vio que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados por hombres yjosdalgo e prinçipales y demás de lo susodicho se acordava este testigo aver oydo dezir a otros sus mayores y ançianos e a otros les oyo dezir y platicar que siempre ellos en sus tiempos avían visto que la dicha cassa y solar de Çugasti avía ssido avida y tenuta por cassa e solar muy antigua ynfançonada de yjosdalgo e los dependientes della como los dichos su padre y abuelo e vissabuelo e anteçessores avían sido abidos e tenidos e rreputados doquiera que se aya reconosçidos por notorios yjosdalgo e que lo mesmo avían oydo dezir a otro sus mayores e ançianos que en sus tiempos lo vieran y sser e passar que los unos ni los otros nunca cossa en cossa en contrario dello nunca vieran ni oyeran dezir más delo que dicho tiene y dello avía sido pública voz e fama en la dicha anteyglessía dechavarría y en sus comarcas entre los que dello avía visto hablar e platicar e no oio cossa ninguna en contrario dello e Otro si dijo este testigo que en el tiempo que dicho tiene que conosció a los susodichos e a cada uno dellos en su tiempo continuamente estubieron en paçiffica posesión de hombres yjosdalgo e como tales les fueron guardadas todas las honrras franqueças esençiones y livertades que a los otros hombres yjosdalgo anssy en los ayuntamientos honrras y missas nuevas e asentamientos teniendoles rrespecto por los dependientes de las dichas cassa censuarias [y nuebamen] hechas fundadas por los venediços de fuera parte e puesto que en la dicha anteyglesia dechavarría jurisdición de la dicha villa de Marquina no abía abido ni abía pechos de pecheros en que pechen más los unos que los otros por sus personas solamente por depender de semejante casa y solar, como el que letigava e los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo e anteçesores se avían tenido em posesión de notorios fidalgos, los dichos abuelo e vissabuelo del que letigava y en lo mesmo le tuvieran a unque vinieran en partes e lugares donde oviera pechos de pecheros e dixo este testigo que por caussa ni raçón alguna dejavan de pechas el que letigava e su padre e abuelo e visabuelo sino solamente por ser hombres yjosdalgo e de casa y solar conosciados e ansi era dello público e notorio e dijo este testigo que oyo deçir públicamente que Martín de Çugasti avía sido cassado que fue visag del que letigava e durante su matrimonio que avían avido por su yjo legítimo a Martín de Çugasti abuelo del que letigava e ansi fue dello pública voz y fama e otrosi

dijo este testigo que se acordava aver visto hacer vida maridable a Martín de Çugasti, abuelo del que letigava con María su mujer, e los vió hacer vida maridable e durante su matrimonio ovieron por su hijo legítimo a Martín de Çugasti cuyo hixo dezía que hera el que letigava e que por tales marido y muger e hijo fueron avidos y tenidos e ansimismo dijo este testigo que oyo dezir a muchas pesronas los quales deçian que Martín de Çugasti le conosçieron estar cassado con Mencía de Cabeçon, padre y madre del que letigava y que le vieron hacer vida maridable como tales cassados y velados en la villa de Arnedillo, e que durante su matrimonio que avían avido por su hijo legítimo a Martín de Çugasti que letigava e que por tal su yjo fue avido e tenido y comunmente rreputado, según que esto y otras cossas más largamente lo dijo e depusso este dicho testigo en su dicho =

EL DICHO Sancho de Lexardía, vezino de la merindad de la villa de Marquina, hombre hixodalgo e de hedad de ochenta años e que no hera pariente del que contendía ni le tocava ni concurría en él ninguna de las preguntas generales que le fueron fechas e dijo este testigo que conosçio a Martín de Çugasti que letigava de obra de año e medio aquella parte que le vió venir a la anteyglessía dechavarría en prossecución de la caussa al qual le conosçía de vista e al dicho Martín de Çugasty su padre le conosçió este testigo siendo moço y mançebo desde cassi que naçió asta que sería de hedad de quince o veinte años, vivir y morar con sus padres en la anteyglessía dechavarría cerca de la villa de Marquina en el señorío de Vizcaya e la cassa y solar de Çugasti y siendo de esta hedad vió este testigo que se fue para Castilla e oyo dezir por cossa pública e notoria que moró y bivió e se casó en la villa de Arnedillo e conoció a Martínde Çugasti abuelo del que contendía padre del dicho su padre por tiempo de más de treinta años poco más o menos siendo casado vivir y morar e ser dueño e señor de la dicha cassa e solar de Çugasti e que podía aver que falleció cinco años anssimismo conosçió y alcançó a conosçer a Martín de Çugasti vissabuelo delq ue letigava padre del dicho su abuelo por tiempo de diez años poco más o menos, vivir y morar e ser dueño y señor de la di cassa e solar de Çugasti a los quales y a cada uno dellos abía çonosçido por el tiempo que tenía dicho assi de vista e habla e conversaçión e que savía e tenía noticia de la cassa e solar de Çugasti por aver estado en ella muchas veçes como vezino e morador cercano que avía sido della e dijo que savía e tenía notiçia de la villa de Arnedillo por aver estado en ella obra de dos años ussando de su offiçio de cantería pero no tenía notiçia del concexo e hombres pecheros e que no conosçió al liçençiado Francisco de Liebana, fiscal del rrey nuestro seño e ansimismo dijo este testigo que en el tiempo e años que tenía dicho avía conosçido al dicho Martín de Çugasti que letigava como a los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo, segúnd lo tiene declarado Los Susodichos e cada uno dellos en su tiempo avía visto que avían sido avidos e tenidos e comunmente rreputados por hombres yjosdalgo notorios dependientes de cassa e solar de notorios ydalgos especialmente a los dichos su padre y abuelo e vissabuelo del que letigava y este testigo por tales los tenía y ellos mesmos por tales se avían tenido nombrado e rreputado por tales hijosdalgo dependientes de notorio solar y lo savía porque este testigo vio que los dichos abuelo e vissabuelo del que letigava fueron dueños e señores de la dicha cassa y solar de Çugasti la qual avía sido y hera una cassa e solar antigua ynfançonazga de yjosdalgo que estava ssyta en la anteyglessia deechavarría en el señorío de Vizcaya cerca de la villa de Marquina e ansi, el padre del que letigava fue yjo legítimo del dueño e señor de la dicha casa y solar y los susodichos e cada uno dellos e todos los demás que de la dha Cassa e solar de Çugasti avían dependido y dependían siendo por línea recta de barones como el que letigava e los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo avían ssydo ydalgos notorios dependientes de notorio solar de hidalgos e porque en la dicha ante yglessia dechavarría e jurisdicción de la dicha villa de Marquina e su comarca la

dicha cassa y solar de Çugasti avía sido y era diferenciado de otras a ella comarcas que no avían sido ni heran avidas e tenidas por solar de ydalgos como avían sido y eran algunas hechas e fundadas por venediços de fuera parte a la dicha anteyglessia e a otras que llamavan foreras del Rey nuestro señor puesto que el tal fuero se pagava por ellas y sus lxtedades como cosa de censo e no por las personas pero los dependientes de las tales cassas no eran tenidos por tan notorios ydalgos como s dependientes de la dicha cassa y solar de Çugasti de donde depena los susodichos y por ser avidos e tenidos por tales e dependientes de la dicha cassa y solar que es en la anteyglessia como en la jurisdicción de la dicha villa de Marquina y en todo el señorío de Vizcaya e fuera della y en partes e lugares donde avía vivido e avía avido pechos de pecheros e no avían pechado pero antes como tales hijosdalgo avían sido libres dellos de los tales pechos e aunque la dha Cassa e solar de Çugasti estuviera situada en partes e lugares donde ovieran pechos de pecheros que se pagavan al rrey nuestro señor la dicha cassa no se dejara de ser tenida por tano notorio solar de yjosdalgo como dicho tenía e los desçendientes della no pecharan en tal pecho porque antes fueran libres dellos por depender de la cassa tan antigua y prinçipal avía Donde Jamás en todo el tiempo de su acordança deste testigo nunca supo cossa en contrario e dijo este testigo que no conosçió ningunos parientes pecheros al que contendía ni a su padre ni abuelo, pero que antes les conosçió parientes yjosdalgo especialmente a un hermano del abuelo del que letigava que se llamó Ochoa de Çugasti, vezino que fue de la villa de Alгойbar e ansímismo conoció a un hermano del padre del que letigava que se llamava Martín de Çugasti, dueño que fue de la dicha casa e solar de Çugasti, los quales y cada uno de ellos siempre vio que fueron avidos e tenidos por notorios yjosdalgo e oyó dezir a viejos y ançianos los quales dezían e platicavan de la casa y solar de donde el susodicho dependía y el que letigava y su padre y abuelo e vissabuelo e les oyo dezir que la dha casa e solar avía sido tenida por muy antigua ynfançonada de hijosdalgo e los dependientes della por línea de barones como el que letigava e los dichos sus padre y abuelo y vissabuelo donde quiera que estarían eran conosçidos por hijosdalgo e de casta noble y que cossa en contrario dello nunca lo vieran ni lo oyeran dezir antes que lo que dicho tiene aía oydo dezir que siempre avía sido dello pública voz e fama en la anteyglessia dechavarría e sus comarcas entre todos los que dello tenían noticia e otro si dijo este testigo que en lo que tocava al dho Martín de Çugasti, Abuelo del que letigava como el dicho Martín de Çugasti, visabuelo del que letigava en todo el tiempo e años que tiene dicho siendo dueños y señores de la cassa e solar de Çugasti dependiente della vivir e morar en la dicha anteyglessia dechavarría, çerca de la dicha villa de Marquina en el sseñorío de Vizcaya, los susodichos y cada uno dellos en su tiempo vio de contino que estuvieron dello en pacífica posesión de hombres hijosdalgo e como tales en los ayuntamientos, missas nuevas, honrras y asentamientos se les tenía rrespecto por los dependientes de las casas fechas y fundadas por venediços de fuera parte a la dicha tierra e por los que no eran avidos e tenidos por notorios hijosdalgo y no avía avido pechos de pecheros en la anteyglesia Jurisdicción de la dicha villa de Marquina en que pechavan más los unos que los otros sino solamente por sus personas y ser descendientes de semejantes cassas e solar como los dichos abuelo e visabuelo del que letigava y estuvieron en posesión de hombres hijosdalgo y que [lamesina] tuvieran aunque vivieran en lugares donde hubiera pechos de pecheros y este testigo nunca supo, vio ni oyo dezir que el que letigava ni su padre ny abuelo ni visabuelo ayan dejado de pechar en pechos ningunos de pecheros Por causa ni era con alguna Sino solamente por ser hombres yjosdalgo y aver estado en tal posesión y reputación e ansi fue dello público e notorio e pública voz y fama e común opinión e Otrosí dijo este testigo que como dicho tiene conosçió a Martín de Çugasti vissabuelo del que letigava pero que no conoció a su

muger, pero que oyo dezir que fue casado e velado e que durante el matrimonio entrellos que ovieron y procrearon por su hijo legítimo a Martín de Çugasti abuelo del que letigava e como tal su hijo vio este testigo le tratava y heredó e subçedió en el la dicha casa e solar de Çugasti por muerte del dicho su padre y cossa en contrario de lo que dicho tiene nunca este testigo oyó dezir cossa ninguna e ansimismo dio este testigo que mucho tiempo e años vio hacer vida maridable a Martín de Çugasti abuelo del que letigava con María López y lo rogo su muger en la dicha cassa e solar de Çugasti e siendo dueños e señores della donde los vió hacer vida maridable y llamando él a ella muger y ella a ella marido e durante el matrimonio entrellos ovieron y procrearon por su hijo legítimo natural a Martín de Çugasti padre del que letigava entre otros que ovieron y por tales marido y muger e hijo legítimo fueron avidos e tenidos e comunmente reputados e cosa en contrario dello Ensimismo dixo este testigo que oyo dezir públicamente a muchas personas que el dicho Martín de Çugasti que fue cassado a ley e vendición con Mencía de Caveçón en la villa de Arnedillo, su muger y que durante su matrimonio entrellos que avían aido y procreado por su hijo legítimo a Martín de Çugasti que letigava e que por tal su hijo fue avido e tenido e comunmente reputado Según que esto y otras cosas más largamente lo dijo e depuso este dicho testigo en su dho e deposición.

EL DICHO Juan de Baranda delante y glessía de Sancta María de Semeyn hombre hijodalgo e de hedad de setenta años poco más o menos e que no hera pariente del que contendía ni le tocava ni concurría en él ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas e dijo este testigo que conoçio a Martín de Çugasti quetigava de obra de un año aquella parte por aver venido en seguimiento del dicho pleito a la anteyglessia dechavarría e conoçió a Martín de Çugasti su padre siendo mançevo y vivir e morar con su padre e madre en la dicha anteyglessía dechavarría siendo sus padres señores y dueños de la casa y solar de Çugasti que esta sita en la dha anteyglesia, el qual siendo mançebo de asta veinte años se fue a las partes de Castilla y se dijo e publico ser casado en la villa de Arnedillo a donde vivió y después a veces venía a la dicha anteyglesia dechavarría a ver sus deudos e parientes e que a Martín de Çugasti abuelo del que letigava conoçió este testigo mucho tiempo e años vivir e morar siendo cassado en la dicha anteyglessia en la dicha cassa y solar de Çugasti el qual podía aver que falleció treinta años poco más o menos e a Martín Çugasti vissabuelo del que letigava y padre del dicho su abuelo le conoçió este testigo buena temporada vivir y morar en la dicha cassa e solar de Çugasti e que no se acordava si era viudo o casado más de que le vio ser dueño e señor de la cassa e solar de Çugasti a los quales y a cada uno dellos en su tiempo a los quales conoçió e trato e conversó e que savía y tenía noticia de la cassa e solar de Çugasti, por aver estado este testigo en ella muchas veces e ser vezino e morador cercano de la anteyglessia dechavarría e que no tenía noticia del concejo y hombres buenos pecheros de la villa de Arnedillo ny conoçió al doctor Françisco Hernández de Liébana Fiscal del rrey nuestro señor e anssy mismo dijo este testigo que Sabía que el dicho Martín de Çugasti que litigava era hijo legítimo de Martín de Çugasti que siendo mançebo de hedad de veinte años se fue para Castilla e se dijo e publicó que estava cassado en la villa de Arnedillo y este testigo le tenía por hombre hijodalgo de sí y de su padre y abuelo e vissabuelo e de solar conoçido porque en todo el tiempo que tenía dicho aver conoçido a los dichos padre y abuelo e vissabuelo del que letigava los conoçió viviendo y morando en la dicha anteyglessia dechavarría que es en el señorío de Vizcaya de continuo vio que heran avidos e tenidos por hombres yjodalgo y ellos mesmos por tales se avían tenido e tubieron de continuo porque los dichos abuelo e vissabuelo del que letigava cada uno dellos en su tiempo fueron dueños y señores de la cassa e solar que esta sita en el anteyglessia dechavarría cerca de la villa de Marquina en

el Señorío de Vizcaya, la qual avía sido y hera avida e tenida por una cassa e ssolar Muy antigua e ynfançonazga de hijosdalgo e los dependientes della por línea rreta de varón como lo fueron avían sido los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo del que letigava los quales eran avidos y tenidos e nombrados e rreputados por muy principales hidalgos e de casta noble e porque en la dicha anteyglessia dechavarría e jurisdicción de la villa de Marquina E su comarca la qual hera diferenciada de otras de la comarca especialmente de las que son hechas e fundadas por venediços de fuera parte e otras que llamavan foreras e otras que se pagavan por las cassas y eredades dellas e no por las personas los quales no avían ssido tan notorios ydalgos como los dependientes de la dicha cassa e solar de Çugasti de donde dependía el que letifava e los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo por ser como hera tenida por casa ynfançonazga antigua e los dependientes della siendo rreconociidos por dependientes della anssi en la anteyglessia e jurisdicción de la dicha villa de Marquina como en todo el señorío de Vizcaya e fuera de ella donde avía avido pechos de pecheros e no avíam pechado antes como tales ydalgos avían sido libres de los tales pechos e aunque la dicha cassa estuviera situada en partes y lugares donde hubiera pechos de pecheros no dejara de ser tenida por tan notorio solar de ydalgos como dicho tien e los dependientes della no pecharían en el tal pecho pero antes fueran libres por depender de cassa tan antigua donde jamás en su tiempo deste testigo vio cossa en contrario de lo que dijo tenía del que letigava dicho y de su padre e abuelo e vissabuelo ni a ninguno dellos e anssymismo dijo este testigo que no conosció ningunos parientes pecheros al que contendía ny a su padre ni abuelo ni bisabuelo pero que antes les conosció parientes yjosdalgo especialmente a un hermano del abuelo del que contendía que se llamava Ochoa de Çugasti vezino que fue de la villa de Algoymar el qual e a otros sus deudos e parientes e desçendients de la dicha cassa e solar de Çugasti q avían sido y fueron de continuo avidos e tenidos e comunmente reputados por hombres hijosdalgo e de más de lo susodicho se acordava este testigo aver oydo dezir a otros sus mayores e añianos a los quales les oyó dezir y platicar tratando de la dicha cassa e solar que la dicha cassa fuera tenida por casa y solar muy antigua e ynfançonada de notorios hijosdalgo e los dependientes della por línea de barones, como los dichos avuelo e visabuelo e anteycessores del que letigava fueron avidos e tenidos e reputados por hombres yjosdalgo y de casta noble e ansí avía sido dello público y notorio y fama pública e ansimismo dijo este testigo que en todo el tiempo e años que tenía dicho aver conocido a los dichos abuelo e vissabuelo del que letigava padre y abuelo del dicho su padre siendo dueños y señores e la dicha cassa y solar de Çugasty de continuo vió que los susodhos e cada uno dellos en su tiempo estuvieron en pasçifica posesión de hombres yjosdalgo e como tales vío que los Ayuntamientos e missas nuevas, honrras e asentamientos se les tenía rrespeto por los dependientes de cassas nuevamente hechas e fundadas por benediços de fuera parte a la qual anteyglesia e por otros que no eran tenidos por tan notorios ydalgos e puesto que en la dha anteyglessia dechavarría y en la jurisdicción de la dicha villa de Marquina no avía avido ni avía pechos de pecheros en que pechavan más los unos que los otros por sus personas solamente por depender de semejante casa y solar conosciido como dependen el que letigava y los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo les tenían en posesión de hijosdalgo y lo mismo tuvieran aunque vivieran donde ovieran pechos de pecheros anssimismo dijo este testigo que de todo lo susodicho avía sydo público y notorio e pública voz y fama e común opinión e ansimismo dijo este testigo como dicho tiene conosció buena temporada a Martín de Çugasti, cuyo visnieto hera el que letigava y que no se acordava aver conosciido a su muger del susodicho más de que vió que a Martín de Çugasti abuelo del que letigava tenía en su cassa como a su yjo legítimo e le tratava por tal e como tal vio que el dicho Abuelo del que letigava suçedió en la dicha cassa e solar de Çugasti al qual le vio ser

dueño y señor della e fue Avido e tenido e Reputado por hijodalgo e hijo legítimo e del dicho su padre e dello fue cossa pública e notoria y cossa en contrario dello nunca supo vio ni oyo dezir e Otrosi dijo este testigo que no vio cassar ni velar a Martín de Çugasti abuelo del que letigava y María que desde luego que se dijo averse cassado e velado mucho tiempo e años les vió este testigo haçer vida maridable viviendo e morando ambos a dos en la dicha cassa e solar de Çugasti y ser dueños e señores della e durante el matrimonio entre ellos vio que ovieron e procrearon por su hijo legítimo a Martín de Çugasti cuyo hixo dijo ser el que letigava e porque como tal les vio tener e tratar y vriarle en su cassa hasta que como dicho tiene siendo de hedad de quince o veinte años se fue para Castilla e se dijo públicamente averse cassado en la villa de Arnedillo e que anssi avía sido dello público y notorio e pública voz e fama y este testigo no avía oydo cosa en contra^o segund que esto e otras cosas más largamente lo dijo e depusso este dicho testigo en su dicho e deposición.

EL DICHO Martín de Verenqua vezino delante yglessia de Varenga ques en la merindad de Marquina hombre hijodalgo e de hedad de ochenta años poco más o menos e que no era pariente del que contendía ni le tocava ni concurría en ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas e dijo este testigo que conoció a Martín de Çugasti que letigava solamente le conoció de cosa de un año aquella parte viniendo que venía a la dicha anteyglessia dechavarría e avía oydo dezir públicamente que venía y era cassado en la villa de Arnedillo e que a Martín de Çugasti cuyo hijo dezían que era el que letigava al qual conoçió este testigo siendo muchacho vivir y morar con sus padres en la dicha anteyglessia dechavarría hasta que sería de hedad de quince o veinte años poco más o menos siendo de aquella hedad se fue para Castilla e fue público e notorio que vivió y moró en la villa de Arnedillo donde se cassó e moró e al dicho Martín de Çugasty abuelo del que letigava padre del que letigava al qual conoçió este testigo mucho tiempo e años siendo casado vivir y morar en la dicha anteyglessia en la cassa e solar de Çugasti el qual podía aver más de treinta años que falleció e conozió a Martín de Çugasti vissabuelo del que letigava padre del dicho su abuelo vien más de doçe o quinze Años vivir e morar E ser dueño e señor de la dicha cassa e solar de Çugasti susodeclarada el qual podía aver más de cinquenta años que falleció a los quales y a cada uno dellos avía conoçido este testigo por vista y abla e conversaçión e que savía e tenía noticia de la cassa e solar de Çugasti que estava sita en la anteyglessia dechavarría merindad de la villa de Marquina que es en el señorío de Vizcaya por aver estado en ella muchas veçes como vezino e morador comarcano e que al conçoexo e hombres buenos pecheros de la villa de Arnedillo no nos conoçió por no aver estado en ella ny conoçió al doctor Francisco Hernández de Liébana fiscal del rrey nro señor e Ansimismo dixo este testigo que el dicho Martín de Çugasti que letigava hera yjo legítimo y natural de Martín de Çugasti que siendo de xdad de asta quince o veinte años se fue a vivir a la villa de Arnedillo i que este testigo tenía al que letigava por hombre hixodalgo de sangre y solar conoçido de si y de su padre y abuelo e vissabuelo por que en todo el dicho tiempo e años que tiene dicho aver conocido a dos dhos padre e abuelo e vissabuelo del que letigava los susodichos y cada uno dellos vio este testigo que continuamente fueron avidos e tenidos e comunmente reputados por hombres hijosdalgo de sangre dependiente de casa E solar de notorios Hijosdalgo y este testigo por tales los tenía e tubo y ellos mismos por tales se tenían e preçiavan, lo qual savía este testigo porque los dichos abuelo e visabuelo del que letigava fueron dueños y señores de la dicha casa y solar de Çugasti que esta sita en la anteyglessia de San Tandrés dechavarría, merindad de la villa de Marquina en el señorío de Vizcaya, la qual avía sido y es una cassa e solar antigua e ynfançonazga de hombres hijosdalgo de tiempo ynmemorial aquella parte. E como tales dependientes de notorio solar siempre fueron

avidos e tenidos e comunmente reputados por línea rreta de varon y todos los demás que de la dicha cassa y solar de Çugasti avían dependido e dependian y dependiendo por línea reta de varones y como los dhos padre y abuelo e vissabuelo del que letigava avían sido avidos y tenidos y rreputados por hombres hixosdalgo dependientes de notorio solar de ydalgos por lo que dicho tiene e porque en la dicha anteyglessia dechavarría e merindad de la dicha villa de Marquina la dicha cassa e solar de Çugasti a sydo y es diferenciada de otras a ella comarcanas que no avían sido avidas e tenidas por solares especialmente algunas nuebamente hechas e fundadas por benediços de fuera parte e otras que llamavan foreras al rrey nuestro señor puesto que el tal fuero se pagava por ellas e sus heredades como cossas de censo e no por las personas pero los dependientes dellas no avían sido ni eran avidos ni tenidos por tan notorios ydalgos como los que avían dependido de la dicha cassa e solar de Çugasti de donde depende el que letigava e los dichos sus padre y abuelo e vissabuelo sino por ser como avía sido y es tenida por cassa tan antigua e ynfançonazga y los dependientes della seyendo reconocidos por descendientes legítimos della ansy en la dicha anteyglessia dechavarrái y en todo el señorío de Vizcaya e fuera del y en las partes e lugares donde avía avido pechos de pecheros no an pechado ni pecharon pero como tales yjosdalgo an sido libres de los tales pechos e puesto caso que la dicha cassa y solar de Çugasti estuviera situada en partes donde oviera pechos de pecheros no pechara ni dexara de ser tenido por tan notorio solar ocmo era de yjosdalgo como dicho tiene e los dependientes della no pecharan en los tales pechos antes fueran libres del por depender como dependen de cassa tan antigua e principal de casta de nobles donde jamás cossa en contrario en su tiempo deste testigo ha visto ny oydo dezir ni se a tratado e al que letiga ni a los dichos sus padre e abuelo ny vissabuelo ni alguno dellos nunca este testigo a conosçido ni conosçió ningún pariente pechero por línea de barones ni avía oydo deçir que le aya tenido antes se acordaría aver conosçido a un hermano del abuelo del que letigava que se llamava Ochoa de Çugasti que vivía en la villa de Algoibar el qual y a sus hixos vio este testigo que fueron avidos e tenidos e rreputados por muy buenos ydalgos e oyo dezir a otros sus mayores e ançianos e dezían que en sus tiempos siempre vieran ser la dicha cassa y solar de Çugasti solar antigua e ynfançonazga de yjosdalgo de los dependientes della por línea de varones como los dichos padre y abuelo e vissabuelo e antecessores avidos y tenidos e rreputados donde quiera que heran conosçidos por notorios hixosdalgo e de todo ello avía sido pública voz e fama en la dicha anteyglesia dechavarría e sus comarcas e anssimismo dixo que en todo el tiempo que tiene dicho que conosçió a los dichos abuelo e vissabuelo del que letigava siendo dueños y señores dependientes de la dicha casa e solar de Çugasti, vivir y morar en ella los susodichos e cada uno dellos en su tiempo continuamente vió este testigo que estuvieron en paçiffica posesión de hombres hijosdalgo e que en la dicha anteyglessia dechavarría donde esta syta la dicha cassa y solar ni jurisdicción de la dicha villa de Marquina no avía avido pechos de pecheros en que pechassen más los unos que los otros por sus personas an estado y estuvieron en la dicha posesión porque como a tales hijosdalgo notorios en los Ayuntamientos misas nuevas y honrras e asentamientos se les tenía rrespecto por los dependientes de cassas no avidas por solares e por penas de semejantes casas de hixosdalgo como dicho tiene que dependían y en la mesma posesión creya e tenía por muy çierto este testigo que estuvieran aunque vinieran en partes y lugares donde hubieran pechos de pecheros por lo que dicho tiene lo que creya no harían los dependientes de las cassas no avidas por ssolares sino que se fuesen a vivir e viviesen a las partes e lugares do avía pechos de pecheros les harían pechar e pecharían e que la dicha possessión que tenía declarada que tubieron los dichoss abuelo e vissabuelo del que letigava no avía sido ni fue por vivir en lugar libre e no aver en el pechos de

pecheros ni por aver tenido en la dicha casa e solar de Çugasti ni los dependientes de ella ninguna çedula libertad ni previllegio de ningún Rey ni gran señor para no pechar ni por aver tenido armas e caballo al fuero de León, ni por ser pobres ni rricos ni por otra causa ni rraçon alguna sallvo por raçon de lo que dicho tiene y en quanto a la posesión del que letigava e del dicho su padre que como avía sido público y notorio que avían vivido y morado e vivía el que letigava en la dicha villa de Arnedillo donde este testigo no avía residido ni estado no savía cossa ninguna e Otro sí dixo este testigo que no abía visto en su tiempo que en la dicha anteyglessia dechabarría ni en el Señorío de Vizcaya aya abido Juntas dibididos de ydalgos a los que no son tenydos por tales ni menos avía avido divission en él y en las guerras en serviçio del Rey nuestro señor ni en haçer alardes que por mandato de su magestad sean hecho e haçen muchas veçes sin que todos en general e quanto que sea offresçido e les avía mandado el rrey nuestro señor avían ydo a le servir, así en las fronteras de Navarra como en otras partes. Anssimismo dijo este testigo que quando començo a conoçer al dicho Martín de Çugasti vissabuelo del que letigava estava viudo e dezían que avía ssido casado e belado e que durante su matrimonio que aván avido por su hijo a Martín de Çugasti, abuelo del que letigava y este testigo por tal su hixo le tenía porque como tal se le vio tratar y alimentar e sucedió en la dicha cassa e solar de Çugasti y se la vio tener e poseer este testigo en quanto vivio e cossa en contrario dello nunca supo, vio, ni oyo dezir. Otrosi dixo este testigo que vio haçer vida maridable mucho tiempo e años a Martín de Çugasti, abuelo del que letigava e a Mari Lopéz de Yledro su muger viviendo e morando ambos a dos en uno en la dicha cassa y solar de Çugasti Syendo dueños e señores della e durante el matrimonio entre ellos ovieron e procrearon por su hijo legítimo a Martín de Çugasti cuyo hijo es el que letigava por que como a tal este testigo le vio tener tratarle E alimentarle en su cassa asta que como dicho tiene siendo de hedad de quinze o veinte años el dicho Martín de Çugasti se fue a las partes de Castilla e se dixo por notorio que se avía cassado en la villa de Arnedillo e ansí fue dello público según que esto e otras cossas más largamente lo dixo y depusso este testigo en ssu dicho e depussición.

EL DICHO Rodrigo Adán vezino de la villa de Arnedillo uno de los quatro nombrados por el conçeço e hombres buenos pecheros de la dicha villa y de hedad de sesenta años poco más o menos e que no era pariente del que letigava ni le tocava ninguna de las pussiciones que le fueron puestas e dixo este Confessante que confessava conoscer a Martín de Çugasti que letigaba desde quel hera muchacho asy siendo moço como después de cassado que podía aver que se casso siete, ocho años e vivir y morar de contino en la dha villa de Arnedillo. E conoşció a Martín de Çugasti padre del que letigava mucho tiempo e años, siendo moço vivir y morar con un maesse Lópe de Marquina e después de casado obra de diez o doce años de contino asta que falleció vivir en la dicha villa de Arnedillo el qual avía más de veinte y çinco años que falleció e que a sus abuelo ni bisbuelo del que letigava no los conoşció Más de aver oydo dezir que heran de Vizcaya, e confessava este confesante tener noticia de la vila de Arnedillo y de los buenos hombres pecheros della e al fiscal del Rey nuestro señor no le conoşció. E ansimismo dijo este confessante que en todo el tiempo e años que tenía declarado aver conoşcido al que letigava e al dicho su padre, los susodichos e cada uno dellos en su tiempo avían estado en rreputación de hombres hijosdalgo en la dicha villa de Arnedillo donde avían vivido e morado entre los vezinos de la dicha villa que los an conocido e se a dicho que son yjosdalgo de solar conoşcido pero que este confesante no savía el solar de donde dependen a más de aver oydo dezir públicamente que ssu abuelo e vissabuelo del que letigava padre del abuelo del dicho su padre eran de Vizcaya de la cassa y solar de Çugasti. Otrosi dixo este confessante que confiesa que el dicho Martín de Çugasti, padre del que letigava en todo el tiempo e años que tenía dicho averle conoşcido siendo

casado vivir en la dicha villa de Arnedillo e al que letigava después que el dicho su padre falleció que podía aver más de veinte y cinco años que tenía vienes e los avía tenido e posseído en la dicha villa e sus términos los susodichos e cada uno de ellos en su tiempo continuamente avían estado en posesión de notorios hixosdalgo de solar conocido no pechando ni pagando ningunos pechos de pecheros que en la dicha villa avía avido e ay, que son el servicio rreal del Rey nuestro señor y el pecho del Obispo que son veinte y çinco fanegas de pan e treynta y çinco cántaras de vino e çiertos maravedís en cada un año de que los ydalgos an ssido e son libres de pagar en los cuales tanpoco an ssido enpadronados ni se los avían pedido ni rrepartido hasta que podrá aver tres años poco más o menos que al que letiga le empezaron a empadronar y repartirle los dichos pechos sobre que semonio este pleyto. E ansimismo dixo deste confessante que confiesa y es verdad que el que letiga y su padre e cada uno dellos en su tiempo ha visto que se an juntado en las juntas de los yjosdalgo notorios de la dicha villa de arnedillo en la confradía que los hijosdalgo an tenido y tienen el día de Santiago en cada un años donde comen e çenan los que son hijosdalgo notorios e no ningún pechero con ellos y no an juntadose en ninguna junta de hombres pecheros. Otrosí dixo este confesante que confiesa y es verdad que el dicho Martín de Çugasti padre del que letiga fue casado y velado ssegún e como lo manda la sancta madre yglessia de rroma con Mencía de Cabeçon su muger y estando ansy cassados e haciendo vida maridable en uno e durante entre ellos el dho Matrimonio ovieron y procrearon por su hijo legítymo al dicho Martín de Çugasti que letiga e por tal su hijo legítimo fue y es avido y tenido e comunmente rreputado según que esto e otras cossas más largamente lo dixo e depuso este confessante en su dicho y confission.

EL DICHO Juan Fernández de Armejón vezino de la villa de Arnedillo uno de los quatro nombrados por el dicho concejo para jurar de calunja hombre pechero e de hedad de sesenta y çinco años poco más o menos e que no le tocava en el ninguna de las posiçiones. E dijo este confesante que confiesa y es verdad que conoce al que letiga de obra de treinta años aquesta parte los primeros veinte años siendo moço por casar lo rrestante cassado vivir y morar de continuo en la villa de Arnedillo e ansimismo conoció este confessante a Martín de Çugasti padre del que letiga por tiempo y espacio de más de treinta años, los primeros veynte años siendo moço vivir y morar con maesse Lope de Marquina y lo rrestante siendo cassado de continuo vivir e morar en la villa de Arnedillo donde tenía y tuvo sus Vienes y haçienda. A lo menos después que se casso e que al e abuelo e vissabuelo del que letigaba que no los conoció porque decían que hera de Vizcaya ni tampoco tenía notiçia de la cassa e ssolar de Çugasti ni conoció al Fiscal del Rey nuestro Señor pero que tenía notiçia de la villa de Arnedillo e concejo e hombres buenos della. E Ansimismo dijo este confessante y vonfiessa y ser verdad que en todo el tiempo e años que tenía dicho aver conocido al que letigava y al dicho su padre los susodichos e cada uno dellos avían estado continuamente en rreputaçion de yjosdalgo en la dicha villa de Arnedillo donde an vivido e morado entre los vezinos della e su comarca que los avían conocido y ellos mismos por tales se avían tenido e rreputado y este confessante los avía tenido e tuvo por tales e cossa en contrario no abía visto ni oydo dezir asta que podía aver tres años poco más o menos que enpadronaron al que letigava sobre que se movio el dicho pleyto. Otrosí dijo este confessante que confessava y era verdad que en todo el tiempo e años que tenía dicho aver conocido al que letigava e al dicho su padre siendo cassados vivir e morar en la dicha villa de Arnedillo donde avían tenido e tubo sus vienes e hazienda. E a un el que letigava siempre desde que el dicho su padre falleció a tenido vienes en la dicha villa e su término segund tenía dicho los susodichos e cada uno dellos en su tiempo an estado en posesión de hombres yjosdalgo y como tales se les avían guardado todas las honrras y

franqueças essenções e livertades que a los otros hombres hijosdalgo notorios de la dicha villa hasta que podía aver tres años poco más o menos que el dicho conçeço e hombres buenos pecheros de la dicha villa y este confessante como uno dellos le mandaron enpadronar al que letigava en los pechos del servicio rreal del Rey nuestro señor y del obispo que en la dicha villa por los buenos hombres pecheros della se pagan de que los ydalgos son libres de pechar y pagar. Anssy mismo dijo este confessante que confesava y era verdad que el que letigava y el dicho su padre e cada uno dellos en su tiempo en todo el dicho tiempo que tiene declarado averlos conosçido syempre se avían ayuntado en las juntas de los hijosdalgo en la dicha villa de Arnedillo con los otros hombres yjosdalgo e no con los pecheros espezialmente en una confradía que los hijosdalgo avían tenido e tenían de Santiago donde cada un año se ayunta y comen e çenan en cassa del mayordomo que an tenido e tienen de por sy sin que ningún labrador pechero se ayunte con ellos e aunque el dicho Martín de Çugasti que letigava avía sido mayordomo en la Dicha confradía E como tal notorio hijodalgo. Otrosi dijo este confesante que confiessa y es verdad que el dicho Martín de Çugasti fue cassado a ley e bendición segund y como lo manda la sancta madre yglessia Romana con Mençia de Cabeçón su muger y estando ansí cassados e haciendo vida maridable en uno e durante entre ellos el dicho Matrimonio ovieron e procrearon e trataron por su hijo legítimo al dicho Martín de Çugasti que letiga e por tal su hijo legítimo fue y es avido e tenido e comunmente rreputado e ansi fue dello pública voz e fama e común opinión entre todas las personas que avían conosçido a los susodichos Segund que esto e otras cossas más largamente lo dijo e depuso este confessante en su dicho y confission.

EL DICHO Francisco García el viejo, vezino de la villa de Arnedillo uno de los quatro nombrados por el conçeço e hombres buenos pecheros de la dicha villa para jurar de calunia hombre pechero y de hedad de setenta años, antes más que menos, e dixo este confessante que confiessa y es verdad que conosce al dicho Martín de Çugasti que letiga y conosçió a Martín de Çugasti su padre e al que letiga le conosce de treynta años a esta parte, los primeros Veynte años Siendo moço e lo rrestante cassado vivir y morar en la dycha villa de Arnedillo donde a tenido e tiene vienes y haçienda en buena cantidad después que su padre fallaçió e al dicho su padre conosçió cassado en la dicha villa por tiempo y espacio de más de diez años donde tenía su cassa poblada e haçienda e antes que se casase siendo moço le conoçió mucho tiempo e años vivir y morar con Maesse Lope de Marquina su tío en la dicha villa que avía más de veinte e quatro años que fallaçió e que no conosçió al abuelo ni vissabuelo del que letiga más que avellos oydo dezir que son de Vizcaya de la cassa e solar de Çugasti. Anssimismo dijo este confesante que confiessa y es verdad que en todo el dicho tiempo e años que tiene dicho aver conosçido al dicho Martín de Çugasti que letiga e al dicho Martín de Çugasti su padre los susodichos e cada uno dellos en su tiempo continuamente anssido avidos e tenidos e Reputados por notorios hijosdalgo en la dicha villa de Arnedillo donde an vivido y morado entre los vezinos della y este confessante por tales los a tenido porque puesto que no a estado en el solar donde dependen cosa en contrario dello nunca avía visto ny oydo dezir asta de obra de tres años a esta parte que el dicho conçeço e hombres buenos de la dicha villa enpeçaronle a enpadronar en Pechos de pecheros Al que letiga sobre que se movió el pleyto. Otrossy dijo este confessante que confesava y era verdad que assý el dicho Martín de Çugasti que letiga como el dicho Martín de Çugasti su padre en todo el tiempo e años que tiene dicho y declarado aver conocido siendo cassados vivir y morar en la dicha villa de Arnedillo donde an tenido e tenía el que letigava sus vienes y hacienda en buena cantidad y aún el que letiga antes que falleciese después que falleció el susodicho e su padre siempre avían tenido vienes Raiçes en la dicha villa y en sus términos los susodichos e cada uno dellos en su tiempo de contino

avían estado em pacífica posesión de hombres yjosdalgo no pechando ni pagando ningún pecho de pecheros que este confesante y los otros hombres pecheros de la dicha villa an pagado e pagan e como a tales hijosdalgo notorios les an guardado e guardaron siempre todas las libertades que a los otros hijosdalgo notorios de la dicha villa e cossa en contrario nunca ha visto ni avía oydo dezir hasta de obra de tres años a esta parte que el dicho conçeço e hombres buenos pecheros avían mandado empadronar al que letiga e desde el dicho tiempo a esta parte le empadronan en los dichos pechos de pecheros sobre que se monio el dicho pleito. Anssymismo dijo este confessante que confiesa y es verdad que en su tiempo deste confesante siempre en la dicha villa de Arnedillo A avido e ay Juntas de ydalgos por sy sin los pecheros e an tenido e tienen su confradía de Santiago de cada un año donde comen e çenan todos juntos en Cassa de su mayordomo sin que ningún pechero se junte con ellos y el que letiga e su padre y cada uno dellos en su tiempo siempre se an juntado con los hijosdalgo y no con los pecheros e todo lo que dicho tiene avía sido público e notorio. Otrossy dijo este confessante que confiesa y es verdad que el dicho Martín de Çugasti fue casado a ley e bendición según e como lo manda la sancta madre yglessía de rroma con Mençia de Cabeçon su muger y estando ansy cassados e haciendo vida maridable en uno e durante entre ellos el día matrimonio ovieron e procrearon e trataron por su yjo legítimo al dicho Martín de Çugasti que letiga y por tal su yjo lexítimo fue y es avido e tenido e comunmente reputado entre todas las personas que le avían conoçido y del tenían noticia como este testigo segund que esto e otras cossas más largamente lo dijo e depuso este confessante en su dicho e depusición. E POR EVITAR prolexidad aquy no se pusieron ni yncorporaron los dichos e depusiciones de los otros sobre dichos testigos de suso nombrados y delcarados ni otro de los de calunia como quier que todos ellos por sus dhos e Depusiciones que hiçieron dixeron e depusieron complidamente a favor de Martín de Çugasti que contendía, de los quales dichos testigos y provanças los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo de pedimento de la II parte del dicho Martín de Çugasti mandaron haçer y fue fecha publicación y dar della treslado a las dichas partes e a cada una dellas para que dentro del término de la ley dixessen y alegassen de su derecho e la parte del dicho Martín de Çugasti se afirmó en todo lo por su parte dicho e alegado e concluyó. Después de lo qual el dicho nuestro fiscal paresçió ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiència y presentó ante ellos una petición por la qual dixo que desde el prinçipio del dicho pleito la parte del dicho Concejo avía dicho e confessado que la parte contraria hera pechero e como a tal le empadronaron y prendaron e no avían hecho provança ni diligència alguna e al dicho nuestro fiscal le convenía haçer provança e diligencias contra la parte contraria a costa del dicho conçeço por lo qual pidió y suplicó a los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo le mandasen conceder las dichas diligencias y le mandasen dar provisión para ello. Otrosi pidió que por la misma provisión sse le diese mandasen dar compulsoria en forma para sacar padrones y escrituras contra la parte contraria E por los dichos nuestros Alcaldes de los yjosdalgo visto manda con que el dicho nuestro fiscal yçiesse sus diligencias en el dho pleito a costa del dicho conçeço de Arnedillo que enpadronó dentro de çierto término e que hasta tanto que se le entregasse el dicho pleyto no le corriese término alguno e le manda rondar compulsoria en forma para ssacar padrones y escrituras çitada la parte contraria e dentro del dicho término por el dicho nuestro fiscal fue con fechas ciertas diligencias en el dicho pleito puesto que no traxo testigos ni presentó escrituras e passado el dicho término fue pedicha y echa publicación y mandado dar treslado a la otra parte e que rresponda para la primera audiència. E la parte de Martín de Çugasti presentó una petición ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia por la qual dixo que al dicho nuestro fiscal se le dio término para hacer diligencias en el dicho

pleito el qual era passado y echa publicaçión e no avía cossa ninguna contra su parte por lo qual les pidió y supplicó mandassen a ver e oviesen este dicho pleyto por concluso e por los dichos nuestros alcaldes de los yjosdalgo visto Mandaron dar treslado a la otra parte y que rresponda para la primera audiència e por otra petición que presentó la parte de Martín de Çugasti ante los dichos nuestros alcaldes Dixo² que las partes contrarias llebaron término para venir diciendo y concluyendo e no dijo ni cosa alguna por lo qual pidió e suplicó a los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo mandassen a ver e oviessen este dicho pleyto por concluso. E por los dichos nuestros alcaldes de los yijosdalgo de la dha nuestra audiència visto ovieron el dicho pleyto por concluso en forma y dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia diffinitiva su tenor de la qual es este que se sigue.

EN EL PLEITO que es entre Martín de Çugasti vezino de la villa de Arnedillo e su procurador en su nonbre de la una parte y el doctor Tobar fiscal de su Magestad y el conçejo alcaldes rregidores offiçiales e hombres buenos de la dicha villa de Arnedillo en su ausencia y rrebeldía de la otra

FALLAMOS que el dicho Martín de Çugasti provó su petición y demanda. Damos y pronunçiamos su yntençión por bien provada e que el dicho procurador fiscal de su magestad en Rebeldía del dho Conçejo no provo sus exebçiones y refensiones damos su yntençión por no provada pronunçiamos y declaramos El dicho Martín de Çugasti e Su padre e abuelo e cada uno dellos en su tiempo en los lugares donde vivieron y moraron que estuvieron siempre en posseión de hombres yjosdalgo y de no pechar ni pagar ellos ni alguno dellos en pedidos ny en monedas ni en otros algunos pechos ni tributos Reales ni conçejales con los buenos hombres pecheros sus vezinos en que los otros hombres yjosdalgo no pecharon ni pagaron. Por ende que debemos condenar y condenamos a los dhos produrador fiscal de su magestad e hombres buenos de la dicha villa de Arnedillo e a todos otros quales quier Concejos de todas las otras çiudades villas y lugares destos rreinos e señoríos de su magestad. Donde el dicho Martín de Çugasti viviere e morare y tubiere sus vienes y heredades y haçienda a que agora ni de quy Adelante en su tiempo alguno no le hechen ni rrepartan pedidos ni monedas ni otros algunos pechos ni tributos Reales ny conçejales con los buenos hombres pecheros sus vezinos en que los otros hombres yjosdalgo no pecharon ni pagaron ni fueron tenidos ni obligados de pagar ny contribuir ni le tomen ni prenden por ellos ningunos de sus vienes ni prendas e que le guarden e hagan guardar todas las honrras franqueças y essençiones e libertades que a los otros hombres yjosdalgo les suele y deven e acostumbran ser guardadas e otrossy condenamos al dicho Conçejo alcaldes rregidores offiçiales e hombres buenos de la dha villa De Arnedillo a que tornen e rrestituyan den y entreguen al dicho Martín de Çugasti todos e qualesquier vienes i prendas que le ayan sido o le fueren tomadas o prendadas por los dichos pechos de pecheros libres e quitas e sin costa alguna tales e tam buenas como eran y estaban al tiempo e raçón que le fueron tomadas y prendadas e por ellas su justo presçio y valor desde el día que para ello fueron requeridos con la carta executoria desta nuestra sentencia hasta nueve días primeros siguientes e que le quiten, tilden tiesten y rrayan de los padrones de los buenos hombres pecheros donde le tienen puesto y enpadronado y ponemos perpetuo ssylencio a los dichos fiscal de su magstad e Conçejo e hombres buenos de la dicha villa de Arnedillo para que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno no ynquieten ni perturben más al dho Martín de Çugasti sobre rraçón de la dicha su posseión de ydalguía que dha es y no hacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia diffinitiva assy lo pronunçiamos y mandamos El liçenciado Juan Manel, El liçenciado Teca, El doctor pesquera.

² Esta página presenta un texto como bordura que, comenzando a leer en la parte superior izquierda dice:
† NON BENE † PRO I O I O LIVER † TAS BEN † DITVRAVRO.

DE LA QVAL dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dhos nuestros alcaldes de los yjosdalgo que la firmaron de sus nombres en audiencia pública En Valladolid a primero día del mes de hebrero del año passado de mill e quinientos e sesenta años estando pressente el doctor Tonar fiscal del rrey nuestro señor al qual y a Gonçalo de la Concha procurador del dicho Martín de Çugasti fue nottificada en sus personas dijeron que lo oyan y el dicho fiscal dixo que no le corriese término asta que se le entregase el pleyto testigos Juan Fernández de Salinas, secretario de los yjosdalgo y Esteban de Gorostian, vezinos de Valladolid. Y estando el dicho pleyto en este estado la parte del dicho Martín de Çugasti que letigava paresçió ante los dhos nros alldes de los hijosdalgo e por una petición que presentó pidió que por ellos avía sido dada sentencia a favor de su parte en Rebeldía del dho conçejo por lo qual les suplycava le mandasen dar la dha sentenzia en forma para notificar al dho concexo E visto por los dichos nros Alcaldes le mandaron dar la dha sentencia signada para el effecto que la pidió E pareçe que la dha Sentenzia se notificó al conçejo y onbres buenos de la villa de Arnedillo e dixeron e rrespondieron que lo oyan. La qual dha sentenzia y rrespuesta fue traída e presentada ante los dichos nros allds de los yjosdalgo. Después de lo quel dho nro fiscal pareçió ante los dhos nro presidente e oydores e presentó antellos una petición de apelación de nulidad y agravios por la qual dijo la sentenzia dada por los nros alcaldes de los yjosdalgo a favor de la parte adversa en que le pronunçiado por yjodalgo La qual dicha sentenzia era ninguna e de alguna ynjusta em ny agraviada de anular e rrevocar por las Raçones de nulidad y agravios que de la dicha sentenzia e processo resultavan q avía por espresadas e porque se dio sin pedimento de parte bastante en tpo ni en forma ni el proçeso estava en tal estandolo Otro porque pronunçiaron la yntención del dicho parte contraria por no provada y declararon a la parte contraria por hombre yjodalgo devriendole pronunçiar y sentençiar por pechero pues nos teníamos fundada nuestra yntención por leyes e premáticas destos nros Reynos para que la parte adversa fuesse pechero las quales rressultan al dho parte adversa e a lo por el pedido y no tenía provado lo contrario ni la posesión de todas tres personas como las leyes y premáticas requerían e como tales pecheros el q letiga y su padre y abuelo fueron enpadronados e prendados Repartidoles los pechos y los avían pagado llanamente y no avían tenido posesión paçífica de todas tres personas e por evitar prolegidad no ban puestas ni declaradas e sobre todo pidió mandasen rrevocar la dha sentenzia e absolver y dar por libres al dho nro fiscal e a la parte del dho conçejo de todo lo por la parte contraria pedido e poniéndole sobrello perpetuo silençio y le declarasen por pechero lo qual pedía afirmándose en la apelación ynterpuesta ante los dhos nros allds la ql sineçesario era ynterponia ante nos e sobre todo lo susodho pidió restituçión yn yntregu en forma para ello e contraqualquier deserçion E otra cossa q la pueda ynpedir la ql juró en forma E sobre todo pidió cumplimiento de Justizia e las costas pidió y protesto e ofreçiose a provar lo nescesario de la ql petición se mandó dar treslado a la otra parte y que rresponda para primera audiencia E la parte de Martín de Çugasti dijo que negado lo perjudicial concluya sin embargo de la petición en contrario presentada por lo qual nos supplicó obiesemos el dho pleito por concluso e por los dhos nro presidente e oydores ovieron el dho pleito por concluso E dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentenzia ynterlocutoria por la qual rrescivieson al dho nro fiscal a prueba de lo contenido en su petición dentro de çierto término E ansimismo el dicho nuestro fiscal pidió diligencias y compulsoria la qual le fueron conçedidas que las yçiese a costa del dho conçejo que enpadronó e durante el dicho término de Restituçión y diligençias por el dho nro fiscal no fue fecha provança ni diligençia alguna e pasado el dho término fue pedida y hecha publicaçión y mandato dar treslado a las dichas partes. E la parte de Martín de Çugasti por una petición que pressentó ante los dichos nuestro presidente e oydores dixo que en

este dicho pleito esta hecha publicaçión por ende el en nombre de su parte se afirmava en todo lo por el dicho e alegado y sinessessario era lo dezía y alegava de nuevo por lo qual nos supplicó obtessemos este dicho pleyto por concluso e por otra petiçion que presentó la parte de Martín de Çugastí ante los dnos nro presidente e oydores dijo que la parte contraria en su nombre llevaron término para venir diçiendo e pues no avían dho el les acusó la rrebellía Por³ lo qual nos supplicó oviesemos el dicho pleito por concluso. E por los dnos nro presidente e oydores visto ovieron el dicho pleito por concluso y dieron e pronunçiaron en el sentençia diffinytiva ssu tenor de la qual es este que le sigue.

EN EL PLEITO que es entre Martín de Çugasti, vezino de la villa de Arnedillo e Gonçalo de la Concha, su procurador de la una parte y el doctor Ramírez fiscal de su magestad y el Conçejo allds Regidores Offiçiales y hombres buenos de la dha villa en su rrebellía de la Otra.

FALLAMOS que los alcaldes de los hijosdalgo desta corte e chançillería de su magestad que deste pleyto conoçieron en la sentençia diffinitiva que en él dieron e pronunçiaron de que por el dho fiscal fue apelado Juzgaron e pronunçiaron vien Por ende debemos confirmar y confirmamos su juizio y sentençia de los dnos allds con que la posesión general que por la dha Sentençia se manda guardar al dho Martín de Çugasti sea y se entienda ser en posesión local entre tanto que el susodho viniere y morare en la dicha villa de Arnedillo y en ella tubiere sus vienes e hacienda e con lo susodicho debolbemos este dho pleyto e caussa a los dnos alcaldes para que bean la dicha su sentençia y la hagan llevar A Debida execuçion con effecto y no hazemos condenaçion de costas e por esta nra sentençia difinytiva asi lo pronunçiamos e mandamos. El liçenciado don Pedro de Guebara El liçenciado don Lorenço de Córdoba El liçenciado Melchor de Durango.

DADA y pronunciada fue la dha sentençia por los dnos nro pressydenete e oydores que la firmaron de sus nobres en audiencia pública en Valladolid a veinte y siete días del mes de octubre del año pasado de mill e quinientos y setenta e tres años la qual dha sentençia paresçe que fue notifficada al dotor Ramírez nro fiscal e a Gonçalo de la Concha procurador y el dho fiscal dijo que se trajese el pleito t^os Juan de Baro [...]. De la qual dha sentençia por Gonçalo de la dha en nombre de Martín de Çugasti su parte presentó una petiçion de suplicaçion ante los dnos nro presidente e oydores por la qual dijo que de lo quera en perjuizio de su parte hablando contenido acatamiento la dixo ninguna y no se dio a pedimiento de parte y se devía de rrevocar por que su parte provo su petiçion y demanda e porque la probança de su parte consta aver conplido con la premática de Córdoba y ansi se avía de confirmar la sentençia de nros allds de yjosdalgo y no limitar la posesión local porque no solamente tiene cumplido su parte con la premática de Cordova, pero con las demás leyes de nros Reynos por lo qual nos suplicó rrevocasemos la dha sentençia quando a lo susodho y sobre todo pidió cunplimiento de justizia y costas E ofreciose a provar lo neçesario lo alegado y no probado. E por los dnos nuestros presidente e oydores visto mandaron dar traslado a la otra parte e que rresponda para la primera audienzia E la parte de Machin de Çugasti por una petiçion que presentó ante los dnos nro presidente e oydores dijo que la parte contraria lleno término para venir diciendo e no dijo él en nombre de su parte les acusava la Rebeldía por lo qual nos supplicó oviesemos este dho pleito por concluso e los dnos nro presidente e oydores ovieron el dho pleito por con^o

³ Esta página presenta un texto como bordura que, comenzando a leer en la parte superior izquierda dice:
* LABERDAESPESGIDA * PORLADANADAYNTENZIONESSELARBOLDELA * BIDA
PVESTIENETALCON * DIZIONQVENOPVDESERBENZIDA.

Y ESTANDO El dicho pleito en este estado parece que en la dicha villa de Valladolid a cartorçe días del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e ochenta y siete años ante los dhos nuestro pressidente e oydores paresçió Pedro Cabeçón Dicastillo procurador en la dicha nuestra audiencia. En nombre de Martín de Çugasti e Juan de Çugasti e Pedro de Çugasti e Domingo de Çugasti, vezinos del lugar de Aldeanueva Jurisdición de la çuidad de Calahorra y con su poder bastante y testimonio e curadoría e presentó ante los dhos nro presidente e oydores una petición en que Dijo que a noticia de sus partes hera benido que en nuestra rreal audiencia se avía tratado y trataba pleyto Entre Martín de Çugasti padre de los dichos sus partes vezino que fue de la villa de Arnedillo con el nro fiscal y el Conçejo e vezinos de la dicha villa de Arnedillo sobre su ydalguía En el qual dicho Pleito Se an dado sentençias por los nuestros alcaldes de los yjosdalgo E por los nros oydores en vista de la qual dha sentenzia de nros oydores por ser en posesión local el dho Martín de Çugasti padre de sus partes supplicó della y alegó ciertos agravios sobre los quales se ofresçió a provar y sobrello se concluyó el dho pleyto. Y estando en este estado murió el dho Martín de Çugasti e los sus partes quedaron por sus yjos legítimos e naturales e como tales passo en ellos el derecho e ynstançia del dho pleito. Demás de lo qual al dicho Martín de Çugasti su parte de nuevo le avían enpadronado y rrepartido e sacado prendas por pechos de pecheros en el dho lugar de Aldeanueva como paresçe por el testimonio que yço presentación e juró en forma en anima de su parte ser bueno y verdadero. Por tanto él en los dichos nombres y de cada uno de los dichos sus partes se oponía e salía al dicho pleito y le tomava en el punto y estado en que estava al tiempo y raçón quel padre de los dhos sus partes murió y se afirmava en todo lo pedido dho e alegado por el padre de los dichos sus partes e pidió que las setençias dadas con el padre de los dhos sus partes en lo que son en su favor se declare que sean y se entiendan con los dichos sus partes como sus yjos e susçesores supliendo y enmendando la sentençia dada por los nros oydores según y como fue pedido por el padre de los dhos sus partes Mandando restituir al dicho mando rrestituir al dho Martín de Çugasti su parte qualesquier prendas que le ayan sido tomadas tales E tan buenas como se las tomaron o por ellas Su justo valor Condenando Al dicho nro fiscal y conçejo del dho lugar de Aldeanueva según e como estava pedido por el padre de sus partes contra los demás conçejos. Lo qual pedía por aquella vía y rremedio que mejor de derecho lugar oviesse e sobretodo cumplimiento de justicia para lo qual y en lo nesçesario su nombre offiçio ymploró e las costas pidió e protestó e ofresçiose a provar lo nesçesario e juró en forma que esta opusión no la haçia de malicia. Otrosí nos pidió e supplicó mandasen que este pedimiento se notificase al dho nro fiscal y se le diese carta de emplaçamiento en forma contra el conçejo de la dha çuidad y lugar de Aldeanueva. De lo qual se mandó dar treslado a la otra parte y dar carta de emplaçamiento para citar a los dichos conçejos de la cibdad de Calahorra y lugar de Aldeanueva y les fue leyda e notificada a la dicha ciudad estando juntos como lo tiene de costumbre y dijeron e respondieron q este dho conçejo no avía empadronado al dicho Martín de Çugasti ni a sus hermanos ni avían empadronado al dicho su padre ni les piden ni pidieron ni quiere pedir ninguna cosa que se notifique al Conçejo de la dha Aldeanueva que los an empadronado y esto dieron por Su Respuesta. E ansimismo fue notificado el dho emplaçamiento al dicho conçejo e ayuntamiento del lugar de Aldeanueva e dijeron y rrespondieron que lo oya. E porque no paresçieron en seguimiento del dho emplaçamiento En el término que les fue asignado por parte de Martín De Çugasti y sus hermanos les fueron acusadas las rrebeldías en tiempo y en forma. Después de lo qual el licenciado Juan García fiscal del rrey nuestro señor en la nuestra audienia e presentó ante los dichos nuestro pressidente E Oydores una petición de rrespuesta a la petición y pedimiento hecha por parte de Martín e Juan y Pedro e

Domingo de Çugasti en que dijón que Martín de Çugasti su padre defunto vezino que fue de la villa de Arnedillo trató pleito sobre su ydalguía e teniendo sentençia de los nuestros alcaldes de los yjosdalgos e sentençia de vista nuestros oydores murió y paso desta pressente vida e otras cosas en la dicha su petiçión contenidas a que se rrefiere. Dijo que no avía lugar de se haçer cossa alguna de lo por las partes contrarias pedido porque no se pidió por parte vastante ni en tiempo ni en forma y por lo demás general lo otro porque los dichos adversos no son yjos legítimos del dicho Martín de Çugasti a quien llaman ser su padre y csó negado que lo fuesen serían e son pecheros llanos y descendientes de pecheros lo otro por las caussas y rraçones en el dicho proçesso dichas e alegadas por los nuestros fiscales pasados en que se afirmó y si nesçessario era lo dezía y pedía de nuevo por lo qual nos pidió E suplicó declarasen no aver lugar de se hacer cossa alguna de lo por las partes contrarias pedido se lo denegassen sobre todo pidió cumplimiento de justizía y costas. De lo qual se mandó dar treslado a la otra parte y el dicho pleito fue concluso E por los dichos nuestro presidente e oydores visto dieron en él sentençia ynterlocutoria por la qual resçivieron a Martín de Çugasti vezino de la villa de Arnedillo ya defunto y a Martín de Çugasti e Juan de Çugasti e Pedro de Çugasti e Domingo de Çugasti sus yjos a prueba de lo contenydo en su pedimiento e a la otra parte a prueba de lo contrario dello con cierto término dentro del qual la parte de hel dicho Martín de Çugasti defunto y sus yjos que al dho pleito se opusieron Presentó por testigos personalmente ante los dichos nuestro presidente e oydores a Martín Sebastián clérigo vezino de la villa de Arnedillo hombre yjodalgo y de hedad de veinte y ocho años e a Juan Alonso vezino del lugar de Aldeanueva jurisdicción de la ciudad de Calahorra hijodalgo e de hedad de quarenta y quatro años poco más o menos e a Juan delgueta clérigo vezino de la villa de Arnedillo de hedad de treinta y seis años poco más o menos e a Juan Garrido vezino de la villa de Préxano hombre pechero e de hedad de çinquenta e çinco años poco más o menos. De los quales dhos testigos fue tomado y rresçevido Juramento en forma de vida derecho de sus dichos e depusçiones E lo que dixeron y depusieron algunos de los dhos testigos de suso nombrados so cargo del juramento q primeramente yzieron es lo siguiente.

EL DICHO Martín Sebastián Clérigo e vezino de la villa de Arnedillo hombre yjodalgo e de hedad de veinte y ocho años poco más o menos e que no era pariente de los que contendían ni le tocava ni concurría en él ninguna de las preguntas generales que le fueron fechas E dijo este testigo que conosçe a los dichos Martín y Pedro e Juan e Domingo de Çugasti de arto tiempo a questa parte de vista y habla trato e comunycaçión y del mismo tiempo conoçió a Martín de Çugasti padre de los susodichos desde el dicho tiempo hasta que murió y a los vezinos pecheros de la dicha villa anssy mismo los conosçe e que al licençado Juan García fiscal del rrey nuestro señor no le conoçió. Ansimismo dixo este testigo que save que el dicho Martín de Çugasti defunto trató pleito en nuestra rreal audiencia e chançillería conel fiscal que a la ssaçón hera en ella y con el conçeço e vezinos de la villa de arnedillo sobre su ydalguía lo qual savía este testigo porque le avía visto yr e benir a la villa de Valladolid y llevar testigos a ella para hacer su provança e oyo dezir a perssonas vezinos de la dicha villa generalmente que avía tenido en el dho pleyto cierta sentençia. Otrosí dijo este testigo que savía que el dicho Martín de Çugasti padre de los dhos Sus Hijos que letigan era muerto y passado desta presente vida y podía aver que era muerto nueve o diez años poco más o menos lo qual savía este testigo porque aún que no le alló a su enterramiento ny onrras pero fue público que murió en el lugar de Aldeanueva aldea de la cibdad de Calahorra e avía visto que la muger del susodicho desde el dicho tiempo truxo avitos de viuda y ansimismo bió traer luto a los dichos sus hijos e ansy fue dello público y notorio. Anssimismo dijo este testigo que save que el dicho Martín de Çugasti defunto fue

cassado e belado según horden de la Sancta Madre Yglesia de rroma con María de Arnedo su muger y los vió haçer vida maridable de continuo viviendo y morando juntos en una cassa e vio que durante el dicho matrimonio ovieron e procrearon por sus yjos legítimos y de legítimo matrimonio a los dichos Martín e Juan e Pedro e Domingo de Çugasti porque se los vio criar y alimentar y lo savía este testigo porque los conosçió desde niños estando en cassa de los dichos sus padres y los vio que los criaron y trataron como tales sus yjos legítimos llamándolos hijos y ellos a ellos padre y madre e por tales marido y muger e yjos legítimos fueron e son avidos e tenidos e comunmente rreputados y como tales yjos legítimos heredaron los vienes del dicho su padre y ansí fue dello cossa pública y notoria e pública voz y fama e común opinión en la Dicha villa de Arnedillo. Ansimismo dijo este testigo que oyo dezir que los que letigan después que murió el dicho Martín de Çugasti su padre estuvieron e avían estado en possession de yjosdalgo e como tales no avían pechado ni avían sido enpadronados en los pechos de pecheros que en el dho lugar se an pagado e pagan asta que de un año a esta parte avía oydo dezir este testigo que avían sido empadronados y enpadronados por pechos de pecheros y este testigo los a tenido y tenía en rreputaçión de yjosdalgo e descendientes de tales e ansí avía sido y era dello la pública voz e fama e común opinión e que nunca vió ni oyo dezir cossa en contrario E dijo este testigo que no avía conoscido ningunos parientes a los que letigan ni a su padre Según que esto e otras cossas más largamente lo dijo e depuso este dho testigo en su dicho y depussión.

EL DICHO Juan Alonso vezino del lugar de Aldeanueva Jurisdicçión de la ciudad de Calahorra yjodalgo e de hedad de quarenta e quatro años poco más o menos e que no era pariente de los que letigan ni le tocava ninguna de las preguntas generales que le fueron fechas e dijo este testigo que conosçe a los dichos Martín de Çugasti e Juan y Pedro E Domingo de Çugasti desde que nasçieron a esta parte poco más o menos e que podía aver que se fue a vivir al dicho lugar Martín de Çugasti su padre e que ansimismo conosçió al dicho Martín de Çugastigui⁴ padre de los que letigan quinze años poco más o menos antes que muriese y le conosçió de vista habla trato e comunicaçión e que tenía notiçia del conçejo e vezinos del dicho lugar de Aldeanueva como vezino del e que ansimismo conosçió al fiscal. Ansimismo oyo dezir públicamente en el lugar de Aldeanueva de obra de catorçe años aquella parte que Martín de Çugasti defunto vezino que fue de la villa de Arnedillo que trató pleito sobre su ydalguía en nuestra rreal audiencia e chançillería de Valladolid con el fiscal del rrey nuestro señor y con el conçejo e vezinos de la villa de Arnedillo e que yço provanças y después se sentençio e ansi lo oyo dezir muchas veçes a personas que dezían avello visto anssy e que dello avía sido pública voz y fama. E ansimismo dijo este testigo que savía que el dicho Martín de Çugastigui avía diez años que murió e paso desta presente vida y este testigo lo savía como vezino que era del dho lugar de Aldeanueva donde murió. Otrosi dixo este testigo que savía y era verdad que el dicho Martín de Çugastigui fue cassado e belado con María de Arnedo su muger porque este testigo los vio estar cassados y açer vida Maridable en uno y Del dho matrimonio ovieron el procrearon por sus hijos legítimos a los dichos Martín e Juan y Pedro e Domingo de Çugasti. Y por tales los vio este testigo que los criaron e trataron e por tales marido e muger e hijos legítimos fueron e sson avidos y tenidos e comunmente Reputados e como tales hijos legítimos heredaron los vienes del dicho su padre E ansi avía sido de todo lo que dicho tiene pública voz e fama e común opinión en el dicho lugar de Aldeanueva e nunca vio ni oyo dezir cossa en contrario. Otrosi dijo este testigo que a tenido e tiene a los que letigan en rreputaçión de yjosdalgo por que por tales avía visto este testigo que abían sido avidos e tenidos E

⁴ Así lo cita aquí y en otros que veremos a continuación.

comunmente Reputados e que como tales hixosdalgo an estado en posesión de yjosdalgo y de no pechar en los pechos de pecheros que en el dicho lugar de Aldeanueva se an pagado e pagan e lo savía este testigo por ser como era vezino de los susodichos e tenía entera notiçia de lo que en el dicho lugar a passado e pasa e creya este testigo e tenía por çierto que no se les avía Repartido pechos algunos después de la muerte del dicho su padre porque ssy otra cossa fuera o passara creya e tenía por çierto este testigo que el lo supiera e lo oviera oydo dezir y nunca tal supo ni oyó asta que podía aver un año poco más o menos que el conçexo del dicho lugar les repartió pechos y les fueron sacadas prendas por ellos por no los querer pagar y de lo que dicho tiene tal a sido y es delo la pública voz e fama e común opinión Segund que esto e otras cossas más largamente lo dijo e depuso este testigo en su dho e depusición.

EL DICHO Juan Garrido vezino de la villa de Préxano hombre pechero y de hedad de çinquenta e çinco años poco más o menos e que no es pariente de los que letigan ni le tocava ninguna de las preguntas que le fueron fechas e dijo este testigo que conoce a los dichos Martín de Çugasti e Juan de Çugasti y Pedro de Çugasti e Domingo de Çugasti de más de quinze años a esta parte de vista y habla trato e conberssaçión e ansimismo conosçió a Martín de Çugasti padre de los que letigan más de catorçe años antes de ssu muerte viviendo y morando con su casa e familia en la villa de Arnedillo y lugar de Aldeanueva e que tiene notiçia de los Conçexos de Arnedillo y Aldeanueva por aver estado en ellos muchas veces y conoce a muchos vezinos de los dichos lugares y conoçe al liçenciado Juan García fiscal del rrey nuestro seños e anssimismo dijo este testigo que oyo dezir que Martín de Çugasti trató pleyto sobre su ydalguía con el fiscal y conçejo de la villa de Arnedillo. Ansimismo dixo este testigo que save que el dicho Martín de Çugasti padre los dichos Martín e Juan y Pedro e Domingo de Çugasti que era muerto y pasado desta presente vida e podía aver que murió diez años poco más o menos lo qual save porque pocos días después de su muerte fue al lugar de Aldea de nueva donde a la dha saçón vivía e vio a María de Arnedo su muger en ávitos de viuda y era público e notorio su muerte en el dho lugar. Ansimismo dixo este testigo que save que el dicho Martín de Çugasti defunto fue cassado y belado legítimamente segund horden de la Sancta Madre yglessia de rroma con María de Arnedo su muger porque aunque este testigo no los vio cassar ni belar los vio haçer vida maridable en uno viviendo y morando juntos en una cassa y de una puerta a dentro muchos años en la villa de Arnedillo y lugar de Aldeanueva E que save que durante entre ellos el dicho matrimonio ovieron e procrearon por sus yjos legítimos e naturales a los dichos Martín e Juan y Pedro e Domingo de Çugasti porque aunque este testigo no los vio naçer los vio tener dentro en su cassa desde niños e criarlos y alimentarlos llamándolos hijos y ellos a ellos padre e madre e por tales marido y muger e yjos legytimos fueron e son avidos e tenidos e comunmente rreputados entre las Perssonas que los conosçieron y trataron e tratan como este testigo. Ansimismo dijo este dicho testigo que el a tenido y tiene a los dichos Martín de Çugasti e Juan de Çugasti e Pedro de Çugasti y Domingo de Çugasti hixos de Martín de Çugasti defunto a los quales los avía tenido en rreputaçión de hijosdalgo e que oyó dezir a Juan Falcón el moço y a Miguel Pérez vezinos del lugar de Aldeanueva que los susodichos nunca pecharon en pechos de pecheros ni el conçexo del dicho lugar les empadronara si el dicho Martín de Çugasti el moço no comprara un rregimiento perpetuo en el dicho lugar y esto savía e lo oyó dezir por cossa muy pública y notoria segund que esto e otras cossas más largamente lo dixo y depuso este testigo en su dicho e depusición.

DE LOS QVALES Dichos testigos y provança los dichos nuestro presidente e oydores de pedimento de la parte de Martín de Çugasti y sus hermanos mandaron haçer y fue fecha públicaçión e dar della treslado a las dichas partes y a cada una dellas para que

dentro del término de la ley dicesen e alegasen de su derecho e ansimismo la parte de los dichos Martín de Çugasti y sus hermanos porque en el término que las partes contrarias llenaron para venir Diciendo contra la publicación no an dicho cosa alguna e les acusava la rrebelría por lo qual nos suplicó la mandássemos haçer y los dhos nuestro presidente e oydores mandaron haçer públicación de las provanças del dicho pleyto. E la parte de Martín de Çugasti y sus hermanos por una petición que presentó dijo que en el dicho pleyto estava hecha publicación por ende el se afirmava en todo lo por sus partes dicho y alegado y provado e si nesçessario era lo dezía e alegava de nuevo por lo qual nos suplicó mandássemos haçer e yçiesemos En todo como tenía pedido sobre que pidió Justiçia y costas e por los dichos nuestro presidente E oydores visto mandaron dar treslado a la otra parte y la parte de Martín de Çugastigui por una petición que presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dha nuestra audiència por la qual dixo que las partes contrarias en rrebledía y el fiscal llenaron término para deçir contra la petición de afirmativa por sus partes presentadas e no dijo él les acussava la rrevelría por lo qual nos supplicó lo mandássemos a ver e obiessemos este dicho pleito por conclusso Sobre lo qual e sobre otras cossas en el dicho pleyto contenidas El dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto dieron y pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia difinitiva en grado de Rebista su tenor de la q les este q se sigue EN EL PLEITO⁵ Pleyto que es entre Martín de Çugasti ya defunto vezino que fue de la villa de Arnedillo e Martín de Çugasti e Juan e Pedro y Domingo de Çugasti sus hixos vezinos del lugar de Aldeanueva Juridición de la ciudad de Calaorra que a este pleito se opusieron e Martín Sánchez de Çiunalaga su procurador de la una parte y el liçenciado Juan García fiscal del Rey nuestro señor y los conçexos alcaldes Regidores Offiçiales e hombres buenos de las dichas villas y lugar de Aldeanueva En su rrebelría de la otra.

FALLAMOS Atentas las nuebas probanças ante nos hechas y presentadas en este grado de suplicación que la sentençia diffinitiva. En el pleito dada e pronunçiada por algunos de los oydores de esta rreal audiència del Rey nuestro señor de que por parte del dicho Martín de Çugasti fue suplicado. Es de E mendar y para la emendar la debemos rrebocar e Rebocamos y la damos por ninguna e de ningún valor y effecto E haziendo en este pleito Justiçia debemos Confirmar e confirmamos la sentençia difinitiva en este pleito dada y pronunçiada por los alcaldes de los hijosdalgo desta corte e chancillería del rrey nuestro señor A los quales debolbemos este dicho pleito e caussa para que bean la dicha su sentencia y la hagan llevar a devida exençión con effecto como en ella se contiene y no açemos condenaçión de costas e por esta nuestra sentençia difinitiva en grado de rrevista así lo pronunciamos e mandamos El licençiado Juan Alderete. El licençiado Diego de la Canal. El licençiado Hernando de Barrientos. El doctor de la Cruz Gonçalez Quintero. El doctor Vidania Maldonado.

LA QVAL Dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores que la firmaron de sus nombres en audiència pública en Valladolid a diez y nueve días del mes de diçiembre del año pasado de mill e quinientos e nobenta años e ansimismo paresçe que En veynte e dos días del dicho mes y años susodicho fue notificada la dicha sentençia de Revista al liçenciado Juan Garçia fiscal del rrey Nuestro Señor. En su persona El qual rrespondió ue lo oya testigos el dotor Terán e Rodrigo de Quiroga estantes en nuestra corte. E anssimismo fue notificada la dicha sentençia a Martín Sánehz de Çumalaga procurador de nuestra audiencia en su persona. El qual lo firmó de su nombre en las espaldas de la sentencia oreginal y su firma dezía Sánchez.

⁵ Esta página presenta un texto como bordura que, comenzando a leer en la parte superior izquierda dice:
□ BERITASDE □ TERAORTAESEDJVS □ TICIADES3ELO □ PROSPEJIT

E AGORA LA Parte de Martín e Domingo de Çugasti y sus ermanos yjos de Mjn de Çugasti defunto q al dho pleito Se opussieron q letigavan paresció ante los dichos nuestros Alcaldes de los hijosdalgo a quien por los dichos nuestro pressidente e oydores fue debuelto la execuçión de la dicha su sentençia y les pidió le mandasen dar y diesen nuestra carta Executoria de las dichas sentençias diffinitivas asy por ellos como por los dichos nuestro pressidente e oydores en grado de suplicaçión dadas e pronunçiadadas para q le fuesen guardadas cumplidas y executadas y llebadas apura e devida execuçión con effecto lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuesta Audiencia fue por ellos acordado que devíamos mandar dar E dimos a la parte de Martín e Dogº de Çugasti y sus hermanos yjos de Mjn de Çugasti defunto esta nuestra carta executoria de las dhas sentençias Diffinitivas Sobre la dicha Raçon y nos tobimos lo por bien.

PORQVE VOS MANDamos a vos los sobredhos Jueçes E Justiçias y a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares E Jurisdicçiones que luego que con esta nuestra carta executoria e con el dicho su traslado signado como dicho es fueredes rrequeridos por parte del dho Mjn e Domingo de Çugasti y sus hermanos seays Las dichas sentençias diffinitivas en el dicho pleyto entre las dichas partes e sobre rraçon de los susodicho ansy por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo como en vista y en grado de revista por los dhos nuestro pressidente e oydores dadas E Pronunçiadadas que de suso en esta nuestra carta executoria ban yncorporadas E las guardeys cumplais y executeis e hagais e mandeis guardar cumplir y executar y llevar y lleveis e que sean llebadas a debida execuçión con effecto en todo y por todo Segund E como en las dichas sentençias y en cada una dellas se contiene e contra el tenor y forma dellas ny de lo en ellas contenido no bais ni passeys ni consintais yr ni passar agora ni de aquí adelante En tiempo alguno ni por alguna manera Sopena de la nuestra merçed E de veinte mill Maravedis para la nra cámara e fisco sola qual dicha pena mandamos a qualquier Escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio Signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e desto mandamos dar y dimos al dicho Martín de Çugasti y sus hijos esta nra Carta executoria de las dichas sentençias diffinitivas escripta em pargamino de cuero y Sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada por los dichos nuestros Alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencias y de otros⁶ oficiales della. Dada en Valladolid a honçe días del mes de março de mill e quinientos e noventa y un años. Va sobre Rai todo diz Çumalaga dho su Martín de la conçejo al antes rregidores ti su hermano esta nuestra. Va la haciendo // Semein

Fdo.

El Liçen^{do} Carrillo de Aozdles
El Lic^{do} Chego Velasco
El Lidº don Tthn^{mo} de medinilla

Yo Martín de Ybarra escriº de los hijosdalgo de la audiª del rrey nro señor la fize escrevir por su manº con acuerdo de los sus aldes de hijosdalgo en estas quarentas dos e ojas de pergamino con esta rrubricadas con su rrubrica.

Exª de ydalguía de Martín y Domingo de Çugasti y sus hermºs yjos de Mjn de Çugasti defunto vºs de Aldeanueba.

⁶ Repite al inicio de la página siguiente la palabra “Otros”.

Correg^{da}.

E izo esen^{on} por las doblas-
Y [ma...] marin de Ybarra

En la villa de Arnedillo a beinte y cinco días del mes de abril del año de [mogal ...] se según xpo de mill y qnjo y nobenta y un años estando en concejo general a campana tañida como es uso y costumbre a se juntar los vzs de la dha villa para las cosas tocantes que çesario de dho conçejo e an si se juntaron [...] y nombradamente Miguel del Pozo alls hordinario y Juan de Arnedo y min simón regidores y Juan de Xañçpm `rpciradpr generañ deñ quonçejo y Sabustian de León y Francisco Ruiz y Juan Pérez, Fran° la quente y Sancho Saiz y Fran° Fernández y Juan de [unnales] y Juan de ynigo y Bar [...cena] y Diego del Pozo y Franc° García y Pero Quadra y Bartolomé Saez e otros mnrs vzs de la dha villa de Arnedillo que Por la Proligidad no bam aquí nombrados E amsi todos juntos de pidim^{to} de Mjz de Zugasti vz° del lugar del Aldeanueba Por él y en nonbre de sgn° escrivano yo Juan delgueta esv° Público de la dha villa de Arnedillo vy y notifiqué esta executoria de fidalguía y amsi ley di y notificada al dho conçejo alle y rregidores y procurador el dho all° tomo en su mano la dha carta he escritora y la besó y juró sobre su cabeza como [...] y detrás de su Rey y su mas y en quanto al cm jurm^{to} dellas dijo questaba [Ires] y çierto de la emn y ser como por la sentençias mamda siendo presentee Por t°s Melchos Moreno rego y Domingo de Areztizon y Melchor [...onomo] vz° y el [tamteo] en la villa de Arnedillo y e yo Juan delgueta esv° público de la villa de Arnedillo Presente fuy a todo lo sobre dho en fe de lo qual lo firme de mi nombre y sine de mi sino =

Firma:

Juan delgueta, escri.

EN LA MUY NOBLE Y leal ciudad de Calahorra a veinte y siete días del mes de abril año de mill e quini°s y noventa y un años estando juntos en su conçejo y ayuntami° segum que lo tienen de suso y costumbre de se juntar el conçejo y estado de los buenos hombres labradores de la dha ciudad de Calahorra para entender en las cosas tocantes y cumplideras al bien del dicho estado y conçejo y especialmente estando presente el licenciado Joan de Agüero teniente de corregidor en la dha ciudad Joan Álvarez de Salcedo servi al número della Francisco de Encisso Celedón Laçaro Pedro de Berano Francisco Díaz de Aruena vezinos de la dha ciudad y de los ocho diputados por el dho concejo de los buenos hombres labradores y por virtud del poder que tienen del dho conçejo de labradores para se juntar y conferir las cosas del dho estado y a él combinientes – Pares° presente Martín de Çugasti vezino y Regidor perpetuo del lugar de Aldenuva por sí y en nombre de Joan Pedro y Domingo de Çugasti sus hermanos contenidos en esta ex rreal y hiço demostración desta carta ex^a rreal de su hidalguía en su favor dada y librada por los ss. alcaldes de los fijos dalgo y notario del rreino de Castilla y con ella rrequirió a la dha justicia y conçejo para que la obedezcan y guarden y cumplan en todo i por todo como en ella se contiene y lo pidió fue testimonio y el dho tem^e de corregidor por si y en nombre del dho concejo tomó en sus manos la dha real ex^a y la besó y puso sobre su cabeça y obedeció con la rreberencia y acatamiento debido y en quanto al cumplimiento della todos los susodhos y cada uno dellos dixeron que por lo q a esta ciudad toca están prestos de la guardar y cumplir en todo y por todo

como en ella se contiene pero q esta ciudad ni conçejo della no les empadronaron ni mandaron empadronar sino el conçejo de la dha Aldeanueva que acudan a él y pidan su justiciã como bieren les combiene y protestan questa notifiçaión que se les haze no pare perjuicio al dho conçejo de la dha ciudad testigos Marcos de rrada y Joan de Usoz procuradores vezinos de la dha ciudad // Yo el dho J^o de [Motua] escrivano público del rrey nro mrz y de su número de la dha ciudad de Calahorra Fm presente fe de lo cal fze este my signo en tesm^o e verdad.

Firma: J^o de [Motr...]

En el lugar de Aldeanueva Jurisdiziõn de la muy noble ziudad de Calagorra a veinte y ocho días del mes de Abril de mill y quinientos y noventa y un años por ante mi Juan de [diguen] escrivano del Rey nro señor pu desde dho lugar y vz^o del estando junta de concejo deste dho lugar debajo dejo vertido del a son de campana tañida según y a modo lo tienen de uso y costumbre para tratar cossas tocantes y cumplideras al servicio del Rey nro Señor y utilidad del dho conçejo [...] y nombradamente [de...llaron ...] dho conçejo Diego Martínez alde hordinario Sebastián Pérez rregidores deste dho lugar y Francisco Ciménez de Murillo Miguel Ciménez Martín Rruiz P^o Rruiz Juan Alonso mayor Junnes delezardi Sebastián Fernández Juan Rruiz de Marín Morales [...] Rrodrigo dde Montesinos D^o [Derzo] [...] Moreno P^o Ximénez Fran Moreno Martín de Unx Ju^o Pasqual Diego Cordón Sebastián Ciménez Di^o Maralla Miguel Maralla Martín Fernández [yteg^s] Fernández Ju^o Pérez [Rromangue] Fernández xs vezinos [unralez y en dho] v^os desta dho lugar paresció Martín de Zugasti v^o y rregidor perpetuo deste dho luar y pidio asi all dho [...] esta parte C^o de [...] al dho Conçejo jures que le ansy en nombre de Juan, Pedro y domingo sus tres hermanos para que la bea guarden y cumplan en todo y por todo según y como en ella se notifique = La qual oja rreal e y por mi el dho ssn^o fue leyda y notificada del dho conçejo la qual [para en vista] los dhos Diego Martín alld ordin^o y Sebastián Pérez rregidor di en sy en t^o del dho conçejo [...] mano y la besaron y pusieron sobre sus caveças y declararon que la obedescerían y obedescieron con el Juramento y obserbaziõn devida y todo el conçejo de lo questan prestos de cumplirlo que sirve a dha [...] alle se le] de lo qual fueron presentes Por testigos Diego Garo de Ulloque y Martín de Gonçalez y Domingo de Sarasola v^os dete dho lugar y por ende en fee y testimonio de verdad fize aquí yse mi signo [quan...]

Firmado P^o de [sy...ema]

Yo Antonis Vicente [Gui...] Escrivano del Rey nro Señor en todos sus Reynos y señoríos e Pu^{co} del núm^o y conçejo deste lugar de Aldeanueva Gurisdiziõn de la ciudad de Calahorra doy ffee y verdad [...] testimonio como en el padrõn y repartim^o del serviçio de las taijas por tenente su magestad que sea fecho ste presente ansi por mi testimot^o entre los v^os pecheros deste Lugar que se [llama moneda forera] por Domingo de Arnedo y Xqorial Fdz enpadronadores nombrados por la Gusticia y rregs deste Lugar en Virtud de pusiciõn real de su mag^d entre los demás v^os fijosdalgo del x^a que mostraron = fueron Guan de Çugasti v^o de Çugasti germanos y como a tales en el dho padrõn por listados enpadronadores se a sentaron las partidas de lo susodhos como se siguen = Ju^o de Çugasti fijodealgo de ex^a que mostró y notorio = Pedro de Çugasti fijodealgo de executorias notorio que mostró = [comotodo mde] largam^{te} tenía e pareçe del dho Padrõn y Repartim^o del dho Pedro y serviçio questa C^a [al n..] a que me remito y para que dello conste e petic^o del dho Juan de Çugasti por si y en nom^e de Ana María = Fran^{co} = Vernardo = Guan = Manuela [Juan] [...] [Buenaventura] Gerõnima y Martín de

Çugasti sus hijos legítimos y de María Garçia de Xalón su legítima mgr = y de Pedro de Çugasti por sí y en nombre de = Martín Ana María = Domingo = y Madalena Ysidoro Sevastián y Pº de Çugasti sus hijos legítimo y de María Fdz de Montesinos su legítima muger dieron ffe y çertifficaçion para conservaçión de su diº e juª y desta real executoria ques la que les fue mostrada a los dhos enpadronadores en el Lugar de Aldeanueva a Diez y siete días del mes de jenero de mill y seisçientos y veinte yº y en ffee dello lo firmé y signe.

En testimonio de Verdad
Cºtonioni [Gu...]